

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2005	<p>ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los artículos 55, segundo párrafo, y 57 de la Constitución Política de dicho Estado, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 de agosto de 2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 68 Y 69.</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES TRES
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de octubre último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 28/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 29 DE AGOSTO DE 2005.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Tiene la palabra la ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Señores ministros, pongo a su amable consideración, el proyecto de mi ponencia relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2005, en la que el Partido de la Revolución Democrática, plantea la invalidez

de los artículos 55, segundo párrafo, y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, aduciendo, que contraviene la facultad del Congreso del Estado, para elegir gobernador interino, al establecer que deberá hacerlo a partir de una terna propuesta por la fracción parlamentaria a la que haya pertenecido el anterior gobernador, o el que no hubiera podido tomar posesión, lo cual, considera este Partido, el accionante, no permite que se dé una elección libre por parte del Congreso.

Sostiene, que el término de un mes previsto en el artículo 55, párrafo segundo de la Constitución local, para celebrar elecciones extraordinarias de gobernador, contraviene el principio de preservación de la cadena impugnativa, consagrado en la Carta Magna, porque de acuerdo a los tiempos de registro de candidatos e interposición y resolución de los medios de impugnación local y federal, que pudieran promoverse contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sería insuficiente para que se resolviera en última instancia y se imprimieran las boletas electorales.

Presento a su consideración un proyecto, en el que siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver en sesión de ocho de marzo de dos mil uno, la Acción de Inconstitucionalidad 9/2001, promovida por los integrantes de la quincuagésima séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, se propone: que la porción normativa de los preceptos cuestionados que contienen reglas para designar gobernador interino por el Congreso Estatal, no constituyen materia electoral, al no vincularse directa o indirectamente con los procesos electorales, por lo que los conceptos de invalidez normativos, no son materia de estudio en este asunto. Sin embargo, señores ministros, quiero decirles, si el Tribunal Pleno considera que sí debemos entrar al fondo de estas reglas para designar gobernador interino, y apartarnos de este precedente la Acción de Inconstitucionalidad 9/2001, ya inclusive tenemos hecho el estudio correspondiente.

En el proyecto se considera que el término de un mes previsto en el artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución de Colima, no es contrario al principio de preservación de la cadena impugnativa, ya que para el proceso electoral extraordinario que es el que se impugna en este asunto y que sólo tiene verificativo de manera excepcional; normalmente no se prevén los ordenamientos electorales del procedimiento a seguir, ni los tiempos de desarrollo para sus etapas; sin embargo, deben llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación, ejecución y control, deben ser de manera expedita, pero sin contravenir o restringir las normas electorales contenidas en el Código Electoral respectivo.

En ese contexto, la propuesta del proyecto se sustenta fundamentalmente en que para el caso de elecciones extraordinarias para gobernador, el Código Electoral del Estado de Colima, faculta al Congreso Estatal, para ajustar o variar los plazos de las etapas del proceso electoral, y, conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno del Tribunal Electoral Local, deberá ajustar los términos para interponer y substanciar el recurso de apelación conforme a los plazos de la convocatoria que se emita.

Por lo tanto, en elecciones extraordinarias para gobernador, las etapas electorales, entre ellas, la de registro de candidatos deben verificarse dentro de un plazo acorde con la convocatoria emitida por el propio Congreso Estatal, e igual acontece respecto del recurso de apelación, que debe tramitarse y resolverse conforme a los plazos establecidos en la misma, dicha reducción, implica una disminución considerable en el período de treinta y un días que, para el caso, se prevé, tratándose del proceso electoral ordinario; además, el término “un mes”, previsto en el artículo 55, segundo párrafo de la Constitución Estatal, se refiere a la etapa de elección, sólo a la etapa de elección, y no de toma de posesión, corroborándose con lo dispuesto en el artículo 57, del propio ordenamiento, que establece que el nombramiento de gobernador

interino, no excederá de dos meses, por lo que, además del mes señalado, existe un período adicional considerable para la toma de posesión.

Se considera inexacto que de impugnarse los actos relativos al registro de candidatos, el plazo de un mes sea insuficiente para imprimir adecuadamente las boletas electorales, pues el artículo 240, del Código Electoral de Colima, resuelve los posibles inconvenientes, al señalar que, de cancelarse el registro, o sustituirse candidatos, las boletas electorales que se hayan impreso, se corregirán, o sustituirán, y de no poder hacerlo, o de haberse repartido a las casillas, los votos contarán para los partidos o coaliciones y candidatos legalmente registrados ante los Consejos del Instituto, al momento de su elección.

Por ello se concluye en el proyecto, que el plazo de “un mes”, previsto en el artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución de Colima, cumple con lo establecido en los numerales 99, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b., de la Constitución Federal, porque, aun cuando el término es breve, es suficiente para el trámite-resolución del recurso de apelación, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativos al registro, al registro, insisto, de candidatos en elecciones extraordinarias de gobernador y da oportunidad para impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que éste resuelva lo procedente.

Cabe agregar, que los plazos que se fijan para esos comicios, deben sujetarse a las bases de la convocatoria emitida por el propio Congreso del Estado, la cual será un acto de autoridad electoral, que en esta vía constitucional, no podrá analizarse, por no ser propio de la acción a que se constriñe.

En el proyecto, se hace referencia únicamente a los medios de impugnación relacionados con el registro de candidatos, debido a que la invalidez que se aduce, se sustentó en argumentos

relacionados con las posibles irregularidades que pudieran darse en esa etapa, sólo en esa etapa, y no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja

No pasa inadvertido para esta ponencia, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, se impugne el artículo 25, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Colima, mismo que se propone, en esa acción, declararlo inconstitucional, aduciendo que el término de “un mes”, previsto en dicho precepto, para que se lleven a cabo elecciones extraordinarias para gobernador, impide que los actos de autoridad sean recurridos en términos de las leyes aplicables; sin embargo, en esta acción que estamos analizando, por tratarse de esta litis cerrada, que en el caso no es aplicable el principio de suplencia de queja, la litis se restringe a analizar la validez, o no, del artículo 55, segundo párrafo, de la Constitución Política de Colima, en la que se prevé igual término, a partir de los planteamientos del accionante, únicamente a partir de los planteamientos del accionante, que se constriñen únicamente a controvertir las irregularidades que pudieran presentarse en el registro de candidatos, pero si este Tribunal Pleno, considera que existe estrecha vinculación entre ambos preceptos, no tendríamos inconveniente en hacer el análisis correspondiente que este Pleno determine.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar inatendibles los argumentos hechos valer en relación con el artículo 57 de la Constitución de Colima, por enderezarse propiamente en contra del término de un mes, previsto en el artículo 55, segundo párrafo de dicha Constitución, ya que aun cuando este término fuera aplicable en el supuesto previsto en el artículo 57, su invalidez no podría hacerse derivar de las disposiciones previstas en un diverso precepto y ante la ausencia de otros argumentos de invalidez existe imposibilidad para pronunciarse respecto de diversa trasgresión.

Por las razones expuestas, considero que el caso debe resolverse – eso es lo que estamos proponiendo– declarando la validez de los preceptos combatidos.

En atención a lo anterior, y aun cuando no se hace consideración al respecto en el proyecto que pongo a su consideración, se debe puntualizar que cualquier invalidez que llegare a declararse no podría ser retroactiva, ya que la misma regiría únicamente para casos futuros.

En esa virtud, se pone a consideración de ustedes, señores ministros, esta Acción de Inconstitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora ministra. Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Gudiño, al que se la concederé dentro de un momento, como al ministro Cossío.

Como ustedes advertirán, estos asuntos que son en principio en materia electoral, se listan de una manera preferente en tanto que tenemos el acuerdo plenario en el sentido de que al haber aquí importancia para los procesos electorales, éstos deben tener prioridad.

Por otra parte, como se ha derivado de la exposición de la señora ministra, hay diferentes temas, incluso alguno probablemente también se aborda en otro de los proyectos, y en consecuencia como que conviene tener todo esto en cuenta, como seguramente ustedes ya lo han advertido.

Por el otro lado, se tratan muchos temas en cada uno de los proyectos y por ello como que sería conveniente, y es lo que yo me permito sugerir, que al hacer uso de la palabra pudieran hacerlo en orden para que advirtamos si realmente hay algún punto de controversia en torno a la competencia, en torno a la procedencia,

en fin, cuestiones preliminares, o si definitivamente debemos abordar ya las cuestiones de fondo.

Por ejemplo, en este asunto se plantea un tema del que, como dijo la señora ministra, hay algún precedente en torno a la naturaleza electoral de este tema del gobernador Interino del Estado de Colima; en el precedente se dice que no es materia electoral, yo les adelanto que he tenido mis dudas, pero que como esto fue visto con alguna anticipación, pues previsiblemente valiera la pena el examinarlo, de modo tal que yo solamente apunto alguna problemática que he advertido, pero seguramente serán sus intervenciones las que nos vayan aun sugiriendo el camino a seguir.

Por lo pronto, pienso que con la espontaneidad que ustedes estimen pertinente, convendría el empezar a abordar este proyecto de la ministra Sánchez Cordero.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, y en seguida el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente.

Me ubico en la página 70 del proyecto que la señora ministra pone a nuestra consideración, y en el párrafo segundo, se dice: “La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al expresar su opinión en este asunto manifestó que los temas relacionados con la designación del gobernador interino de una entidad federativa, por parte del Congreso Local, no es un tema estrictamente relacionado con la materia electoral, pues el arribo al cargo no está precedido de un proceso electoral normal, sino que se trata de una designación que obedece a una situación extraordinaria, por lo que constituye un tema de carácter netamente constitucional y estrictamente relacionado.” El fundamento es lo que dijo la Sala Superior.

Luego viene un tercer párrafo: “Ahora bien, la porción normativa de los preceptos cuestionados que contiene las reglas para la designación de gobernador interino no constituye materia electoral puesto que no vincula directa o indirectamente con los procesos electorales”.

Y luego viene un cuarto párrafo que dice: “En igual sentido, este Tribunal se ha pronunciado al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 9/2001. Actor, diputados, etcétera, da los datos.

Yo creo que aunque sea meramente de forma, de redacción, yo creo que esto hay que recomponerlo, la Sala Superior únicamente da una opinión; es este Pleno el que tiene que determinar si la hace suya, si está de acuerdo o no. Entonces yo creo que estos datos de la Sala Superior, deben estar en los antecedentes, pero podrían quedar en el Considerando, pero después decir por qué este Pleno los hace suyos y entonces desarrollar lo que se dijo en este precedente de la Acción de Inconstitucionalidad número 9/2001, porque aquí se llegaría a la cuenta que lo que dijo la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial fuera vinculante para esta Corte ¿no?

Yo creo que esta es cuestión de forma, pero ya entrando en materia sobre el mismo tema, estando en principio de acuerdo con que la designación del gobernador interino no es materia electoral; sin embargo, tengo dudas en cuanto a la declaración de inoperancia en los conceptos de invalidez, hecha valer por la parte actora en relación a los temas que no se relacionen con la materia electoral, como lo es la designación de gobernador interino por parte del Congreso del Estado de Colima, ya que en concepto del suscrito, sería mejor sobreseer en la acción de inconstitucionalidad a estudio, por lo que a esa parte normativa del precepto legal impugnado corresponde, porque el partido político actor carece de legitimación para impugnar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

Lo anterior es importante destacarlo, porque con la declaración de inoperancia de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, en el proyecto se reconoce la validez de los preceptos legales impugnados, dándose la apariencia de que este Alto Tribunal avaló de alguna manera la constitucionalidad de esa disposición legal, cuando lo cierto es que ni siquiera se entró al estudio de fondo de las mismas, dado lo inoperante de los conceptos de invalidez, por lo que a fin de no dar esta errónea apariencia, sería más conveniente, incluso desde el punto de vista técnico, sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, por lo que a las fracciones normativas en cuestión corresponde.

Esto es respecto al tema de la designación del gobernador interino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le parece señor ministro que nos concentremos por lo pronto en este tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que sí tiene su importancia, le pediré al ministro Cossío si algo tiene que decir en relación con este tema, pues lo haga en este momento en que le concedo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

De las páginas dos a la página seis del problemario se tratan todas las cuestiones preliminares: promovente, norma cuya invalidez se reclama, competencia, oportunidad, legitimación y hasta improcedencia.

Yo estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto hasta esta parte, pensaba intervenir en la cuestión de fondo pero me reservo para ello, y sí me parece atendible el argumento que nos propone la señora ministra en la página setenta y uno, donde nos dice textualmente: "Sin embargo, es evidente que otros aspectos de las normas reformadas, particularmente el concerniente al plazo, que el Congreso Estatal emita la convocatoria para la elección

extraordinaria de gobernador, y el establecimiento de plazos para la realización de esa elección, sí son de naturaleza electoral, de conformidad con el concepto señalado al inicio de este considerando”.

A mí me convencieron estos argumentos del proyecto, creo que efectivamente hay un conjunto de cuestiones que no tiene que ver con la materia propiamente electoral, qué hace el Congreso del Estado para designar gobernador interino provisional o sustituto, pues eso es un tema que no nos alcanza en la materia electoral, pero en el caso creo que sí tiene todo el proceso electoral que se deriva de esas consideraciones.

Entonces en este sentido, a mi juicio, sí estamos en una materia electoral y sí debiéramos entonces llevar a cabo el estudio a fondo, y yo por lo demás, los temas iniciales que me he referido que corren de los números romanos I a VI, yo también estoy de acuerdo con el proyecto y ya me reservaría para el fondo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este tema de si es materia electoral, la ministra Luna Ramos, luego el ministro Góngora, luego el ministro Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

En la parte correspondiente a si debe o no entenderse que esto es materia electoral, yo sí difiero un poco del proyecto porque si bien es cierto que el Congreso del Estado tiene la facultad de elegir gobernador interino a través de diversos procedimientos de carácter interno, incluso tomando en consideración las diferentes clases de ausencia que se dan por parte del gobernador constitucional elegido a través del voto público, lo cierto es que en este caso concreto y es donde creo yo se aparta del precedente que se está citando en el proyecto que ahora se discute, en este caso concreto, la idea fundamental es que en el artículo cuya inconstitucionalidad se va a

discutir, se está estableciendo que la propuesta para designar gobernador interino, sea a partir de una terna que proponga el partido del cual provino el gobernador que no llegó a tomar posesión; entonces qué quiere decir esto, bueno, que de alguna manera es una prolongación del partido que obtuvo entre comillas, el triunfo en las elecciones anteriores, pero que de alguna manera está siendo por este momento, no posible que tome posesión en el cargo, entonces por esa razón se va a designar a un gobernador interino, en el que va a ser propuesta de ese partido político; entonces yo creo que aquí no podemos pensar nosotros que no es materia electoral, por supuesto que es materia electoral.

Finalmente la materia electoral redundaba en el cambio de los poderes a través de la designación que se hace por el voto público, o bien por la intervención que en un momento dado los propios partidos políticos pueden tener dentro de esta designación y en este caso concreto yo creo que esa es la diferencia con el precedente 9/2001, ó de 98 algo así, que se está citando en el proyecto en el que ahí se está tratando de un gobernador interino que va a designar un Congreso del Estado de Tabasco y que simplemente va a ser nombrado por la mayoría del Congreso del Estado que es discutible también si es o no materia electoral, yo diría que también es, pero el caso es diferente; en éste, el problema concreto es la terna que se va a proponer, la debe de presentar el partido ganador del gobernador que no tomó posesión, ese es el meollo del asunto, entonces yo creo que sí se trata de una cuestión de naturaleza electoral y por esa razón, yo sí me inclinaría porque se analizara; la señora ministra mencionó hace un momento que incluso tenía ya hasta el proyecto hecho en el sentido de que se analizara el agravio correspondiente a si es o no constitucional el artículo 55, en la parte en la que se está proponiendo que esta terna sea por parte de este partido, para mí sí es materia electoral, no sé a lo mejor estoy equivocada, pero creo que hay una diferencia con el caso que se está citando como precedente y bueno, aun cuando no la hubiera, yo considero que también forma parte de la materia electoral todo aquello que de alguna manera está involucrado con el cambio, la

transmisión de los poderes públicos y la designación de un gobernador interino aun cuando no estuviera propuesto por un partido político que fuera en los términos en que normalmente se establece en la Constitución Federal a través de la designación o del Congreso, o del Senado de la República, o algo, para mí sigue siendo materia electoral, es designación por qué está la tesis de la improcedencia de origen en materia de amparo, porque es materia política, porque es también designación de un funcionario; entonces de alguna manera en lo personal, sí creo que está involucrada la materia electoral y por esta razón sí creo que debiéramos entrar al análisis del concepto de invalidez correspondiente que incluso repito, la señora ministra dijo que ya tenía contemplado.

Gracias señor ministro presidente, por lo que hace a este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La posición de la ministra Luna Ramos, resulta interesante para quienes continúen haciendo uso de la palabra, donde ya anoté también al ministro Aguirre Anguiano, porque ella aborda la cuestión en dos líneas: una, ese precedente no es aplicable porque se trataba en ese caso de Tabasco y era una situación diferente a este caso de Colima, en donde la designación del gobernador interino parte de una proposición de una terna del grupo mayoritario político dentro del Congreso, entonces dice ella, como que ahí la estoy parafraseando, hay una relación de algún modo directa con algo que está vinculado a un proceso electoral, por qué, pues porque la fórmula de proposición de terna está tomando en cuenta quien es la mayoría del Congreso, entonces éste sería un punto que habría que profundizar, pero ella va más allá y dice, yo incluso no estaría de acuerdo con el precedente, porque siempre que se tiene que designar a un gobernador, hay un mecanismo que directa o indirectamente está relacionado con lo electoral, es un gobernante que debe ser en principio designado popularmente, hay dos temas muy interesantes para efecto de información, probablemente también lo que ocurre y es esa insistencia que yo siempre tengo y que a veces ya parezco terco, les ruego me disculpen, de redactar tesis, sino se redactan las tesis primero a veces simplemente queda un poco de afirmaciones

dogmáticas y en el asunto de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2001, al que se hace referencia y esto probablemente explica que no se haga el análisis, sino simplemente se haga la remisión, lo único que se dijo fue lo siguiente: aclarado lo anterior, debe decirse que resultan parcialmente acertados los argumentos hechos valer en virtud de que efectivamente la porción normativa del precepto impugnado que contienen las reglas para la designación de gobernador interino por el Congreso Estatal, no constituye materia electoral puesto que no se vincula directa ni indirectamente con los procesos electorales conforme a los criterios sustentados por esta Suprema Corte, no se dijo cuáles eran los criterios, no se analizó directamente el precepto, no se demuestra porqué no hay vinculación directa o indirecta, sino simplemente como quien dice se estableció en tres líneas dogmáticamente el porqué no era materia electoral, entonces esto fue de lo que a mí me llamó la atención y dije esto, creo que debemos profundizarlo con motivo de este nuevo asunto, yo siento que va a ser muy enriquecedor lo que escuchemos de los ministros que han solicitado el uso de la palabra. Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En el tema de la legitimación puesto que ya nos dijo usted que nada más tratáramos eso, ya no la competencia ni ninguna otra cosa, sino la legitimación; en el tema de la legitimación, puede meditar sobre este asunto, yo sí coincido con el proyecto, en determinar que en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimación, para controvertir las porciones normativas de los preceptos que no se encuentren estrictamente relacionadas con la materia electoral, en virtud de los límites materiales establecidos en el artículo 105 fracción II, inciso f), constitucional, consistentes en que los partidos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, asimismo coincido con el tratamiento que se da en el proyecto, en el sentido de desestimar los argumentos de los conceptos de invalidez, referidos a las cuestiones no electorales, pues como correctamente se indica, las normas impugnadas

conjuntan disposiciones en materia electoral como otras que no corresponden a dicha materia, por tanto, creo que ésta es una solución técnicamente aceptable; ahora bien, se puede reforzar si acaso esa es la decisión del Tribunal Pleno, se puede reforzar la argumentación de que la designación de gobernador interino no es materia electoral con las siguientes razones: no hay autoridades electorales que intervengan en dicho proceso de designación, sino que éste es facultad exclusiva del Congreso local, lo que se explica, en tanto que su actuar se encuentra motivado por una situación de urgencia, no hay preparación de proceso electoral alguno ni siquiera noción de éste, no se ejerce el sufragio directo por parte de los ciudadanos; en consecuencia, consideramos que deben desestimarse los conceptos tendentes a controvertir normas que no corresponden a la materia electoral, porque la designación del gobernador interino por parte del Congreso de Colima, no constituye un proceso electoral propiamente dicho, de los que se encuentran salvaguardados por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Góngora.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Ajustándome al orden del problemario también, quiero hacer alguna referencia al rubro de la Competencia: En la consulta se justifica la competencia de este Alto Tribunal, al impugnarse disposiciones de la Constitución Política del Estado de Colima. Sin embargo, considero que eso –con todo respeto- es innecesario.

Primero, porque no está cuestionado ese aspecto, y además porque en todo caso, sí se estimara conveniente hacerlo no sería necesaria toda la argumentación que en ese sentido se contiene a fojas 53 a

63 de la consulta; pienso señora ministra, con todo respeto, que puede eliminarse y en todo caso, bastaría con citar las tesis de jurisprudencia, los rubros del Pleno, en que ya se contiene el criterio correspondiente.

Así también, en el Considerando Tercero relativo a la legitimación activa, se realiza un estudio sobre las normas impugnadas diferenciando las porciones que sí se refieren a materia electoral, y señalando que esa será la única cuestión que se examinará por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, promovida por un partido político; sin embargo, pienso que en realidad el artículo 57, ya se ha dicho, no contiene ninguna disposición que incida directamente en la materia electoral, puesto que la sola alusión que se hace acerca de que el Congreso convocará a elecciones, a mi juicio, no basta para considerarlo electoral, y si examinamos el texto integral de ese numeral, lo que regula solamente es el supuesto de gobernador interino, cuando por cualquier motivo la elección de gobernador, no estuviera hecha y publicada para el día primero de noviembre correspondiente; por lo que considero que lo único que debe ser sujeto a análisis es la constitucionalidad del artículo 55, en la porción normativa que se indica en la foja ochenta y tres de la consulta; y por tanto, lo someto a la consideración de las señoras ministras y de los señores ministros.

Me reservo volver hacer uso de la palabra, por cuanto al fondo del asunto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Valls.

Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Primero, me voy a referir a un tema menor: Yo pienso que en el proyecto cuando se trata el tema de legitimación, realmente se está clasificando algo relativo a la procedencia, y pues esto es muy sencillo de corregir, y no hago mayores comentarios; pero sin embargo pienso que la ministra Luna Ramos, sí lanzó un obús de calibre mayor, cuando menos así lo interpreto yo.

La cuestión es: solamente existe materia electoral cuando se trata del sufragio universal, personal y directo, y como dice el señor ministro Góngora Pimentel, intervienen las autoridades legitimadas para llevar adelante el proceso electoral, sistema recursal y todo lo demás, o también nuestra Constitución y la Constitución del Estado de Colima finalmente, dan cabida a un sistema de elección indirecta, y estoy hablando también de tema electoral; esto es, las autoridades constituidas mediante el sufragio: personal, universal, directo, etcétera, a su vez tiene la encomienda de elegir a ciertos funcionarios en determinadas circunstancias, y si este tema, es un tema de derecho electoral por tratarse de una elección –voy a decir lo que no dijo ella- democrática de carácter indirecto, yo creo que es inquietante que sí estamos en un tema de materia electoral, a mí en principio, no me parece que la materia electoral, deba de estar constreñida al cincho de que las autoridades vocacionadas para desahogar un proceso electoral mediante el sufragio universal, deban de intervenir en todo caso que se trate de materia electoral, puede haber casos de materia electoral, como parece ser la especie, en donde el sufragio es indirecto, pero también es democrático y también es electoral.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Gracias, señor ministro presidente!

¡Bueno! Son varios los comentarios que les agradezco mucho a los señores ministros; por supuesto que de acuerdo con el señor ministro Gudiño Pelayo, efectivamente nos haríamos cargo de matizar y de redactar en una forma distinta, para que no apareciera como vinculante, el criterio que la Sala Superior emitió, esto desde luego.

En su segundo tema, que él habla del tema del nombramiento de gobernador interino, de que pudiera llegarse a sobreseer, ya sería básicamente el tema de fondo, y tendríamos que escuchar las opiniones de todos los ministros y la votación correspondiente, para llegar en un momento dado, a sobreseer o a entrar realmente en el estudio de fondo, sobre esta materia.

Yo les quiero confesar que precisamente al admitir la acción de inconstitucionalidad, esta acción que interpuso el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la impugnación a estos artículos de la Constitución del Estado de Colima, lo admití precisamente por eso; porque como lo dijo y lo relacionó perfectamente el señor ministro presidente, el precedente 9/2001, sólo dice un párrafo sumamente pequeño y no da realmente razones suficientes, por qué no es materia electoral la designación del gobernador interino, sino es sumamente escueto el precedente, en decir, esto no es materia electoral, verdad, es básicamente un procedimiento del Congreso local, para la designación del gobernador interino; entonces yo creo que la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Aguirre Anguiano, ahorita nos están poniendo realmente en la mesa de discusión nuevamente el tema, es de naturaleza electoral, es una elección democrática de carácter o indirecta, es una elección democrática, pero indirectamente electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

Yo no había intervenido, porque insisto, estaba pensando en el fondo, pero regreso a esta cuestión que se ha planteado aquí.

Yo creo que estamos una vez más, tratando de reelaborar el concepto de la materia electoral, que tiene una larga tradición en la definición, primero en su vía negativa, en la Acción de Inconstitucionalidad aquella 1/1995, de la Asamblea, y después en una serie de precedentes.

Yo creo que aquí hay dos sentidos, tradicionalmente me parece que se ha entendido por materia electoral, la designación de los poderes públicos, mediante un sistema de elecciones en el que interviene o participa, o es el eje, el voto público, y eso es como tradicionalmente lo hemos entendido.

Estaba revisando los precedentes, y son muchísimos y prácticamente todos ellos apuntan en este sentido.

El planteamiento que ahora se nos hace, es diferente, que es: el sistema electoral, no sólo tiene que ver con esta designación de titulares mediante voto público, sino que tiene que ver con algo mucho más general, que es la sustitución de titulares de ciertos poderes; entonces creo que estamos en un momento de una definición mayor, porque esto ampliaría enormemente la legitimación de ciertos órganos, y también como decía el señor ministro Aguirre Anguiano, la procedencia de estas acciones.

Si no nos quedáramos con el sistema de elección mediante voto público, e insisto pasáramos a sustitución de poderes; a mí me resulta un poco complicado este argumento del ministro Aguirre, de decir, no es una elección indirecta, democrática y tal, yo creo que no, yo creo que es un sistema de sustituciones, no un sistema de elecciones, querer ver la designación de un gobernador interino provisional o sustituto del presidente como interino provisional o sustituto, me parece como un sistema electoral, me parece a mí, que eso es desnaturalizar el efecto, hay una elección originaria en

donde participamos los ciudadanos de la República, votamos y esa es una elección democrática, lo demás es un mecanismo de sustitución, porque desafortunadamente, no contamos más con el titular de un órgano, en este caso, un Ejecutivo de un estado; entonces, creo que hay que considerarlo desde esa perspectiva, ahora, desde esa perspectiva yo me hago la pregunta, el sistema o la sustitución de titulares de poderes, es realmente, o tiene o participa de la naturaleza electoral, a mí me resulta muy complicado, hay varias formas de entendimiento de la democracia en el artículo 41, en el 116, en fin, en distintos preceptos constitucionales, yo no vería la sustitución, de un titular de un poder público llevada a cabo por el Congreso, como algo que participa de la materia electoral, creo que esto es un mecanismo indirecto, no democráticamente indirecto, pero si indirecto de designación o un mecanismo de sustitución, si llegáramos a este extremo, pues más tarde, también entonces diríamos, esta Suprema Corte podría ir ampliando este concepto a todo lo que fuera referente o atinente a la sustitución de los propios poderes públicos, y a mí sí me parece que en ese sentido, al menos esta es mi posición, estaríamos extralimitando nuestras funciones; por ende, yo creo que lo que debemos, es sí perfeccionarlo, seguir desarrollando el criterio originario que es, la materia electoral, tiene que ver con la designación de los titulares de ciertos órganos públicos mediante un sistema de elecciones, en las que participe, el voto, el voto ciudadano, el voto que se deposita en las urnas, que es el sistema único de votación que admite nuestro orden constitucional, por esas razones, yo en esta parte coincidiría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, y posteriormente el ministro Gudiño Pelayo y el ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, para mencionar si en algún momento dado pudiera parecer temerario el involucrar dentro de la materia electoral la sustitución de un gobernador como menciona el señor ministro Cossío, porque únicamente interviene un órgano legislativo como lo menciono el

señor ministro Góngora, no interviene el voto público, no interviene una autoridad electoral en el sentido estricto de la palabra, y que esto pudiera decirse que aparta por completo a la designación de gobernador sustituto de lo que fuera la materia electoral; yo insistiría en el otro argumento que di, en este caso concreto, el artículo en particular, cuya constitucionalidad se está juzgando, está señalando un caso específico, en el que otorga al partido político del cual provino el gobernador que no llega a tomar posesión, sea el que genere la terna de propuesta para gobernador interino; aquí lo que yo señalo es, si en un momento dado vamos a ser abstracción a que la sustitución de un gobernador interino cuando se elige de manera exclusiva por el Congreso del Estado, a través de los medios que ellos consideren conveniente sin que intervenga el voto de los particulares, que ahí ya sentiría que es discutible de si es o no electoral la materia, de todas maneras, en este caso concreto, yo creo que sí hay una vinculación indirecta al voto público, si de alguna manera se interpreta como lo mencionó el señor ministro Cossío, que para que estemos en presencia de una materia electoral, deberíamos tomar en consideración si se está o no vinculado a la expresión del voto público por parte de los ciudadanos; aquí yo diría, sí, sí está vinculando ¿cómo?, indirectamente, está completamente vinculado al voto ciudadano, ¿por qué está vinculado al voto ciudadano?, porque quien va a elegir la terna, es precisamente el partido político, el cual, a través del voto ciudadano, inicialmente, llegó al poder el gobernador que por alguna razón, no ha tomado posesión, entonces, en qué se traduce prácticamente esta propuesta de la terna por este partido político, en una continuación, en una continuación de ese voto ciudadano, que de alguna forma no se ha cristalizado, pero que no es la manera de sustitución desde el punto de vista y de carácter meramente administrativo, con el que se le vería a la mera sustitución de gobernador interino, aquí sí se está prolongando el voto de los ciudadanos, porque se le está diciendo, tú partido, que ganaste las elecciones, y que tu candidato por x o z razón no va a tomar posesión, tienes la oportunidad de proponer la terna, que no necesariamente debe ser el partido que tenga mayoría en el

Congreso, puede no tenerla en ese momento, pero si es el partido político del cual provino el gobernador que no tomó posesión, bueno, pues entonces ¿qué quiere decir? Que sí se está prolongando hasta ese momento el voto público dado a una persona que no llegó a ser el gobernador, pero de alguna forma sí está involucrando la materia electoral, no porque la autoridad electoral vaya a intervenir en este aspecto, quizás no, no tiene por qué intervenir. ¿Por qué? Porque es el Congreso el que va a hacer la designación, pero de la terna que le proponga el partido político que había llevado al poder al gobernador que no tomó posesión. Entonces ¿qué quiere decir esto? Que es una prolongación del voto de los ciudadanos la que está dando el origen a la postulación de la terna.

Entonces yo creo que sí, de alguna manera, está involucrada la materia electoral, porque de alguna forma se está tomando en consideración ¿a quién? A quien el pueblo había determinado que fuera el gobernador, que no llegó a serlo, pero yo considero que sí hay, de alguna manera, la involucración del voto ciudadano, aunque sea de manera indirecta, y ése es precisamente el meollo del problema a dilucidar en cuanto al fondo del asunto para determinar si esto se puede considerar o no constitucional.

Entonces, de tal manera, señor presidente, que yo sí considero que debería estimarse dentro de la materia electoral y, por tanto, estudiarse el concepto de invalidez.

Además, en lo que se hacía mención respecto de la opinión del Tribunal Electoral, si ustedes ven en la foja cincuenta, dice la Sala Superior del Tribunal Electoral: “Los temas relacionados con la designación del gobernador interino de una entidad federativa por parte del Congreso del Estado, no es un tema estrictamente relacionado con la materia electoral, pues el arribo al cargo no está precediendo de un proceso electoral normal (le pone), sino que se trata de una designación que obedece a una situación extraordinaria, por lo que se trata de un tema de carácter

constitucional y no estrictamente relacionado con la materia electoral.” O sea, está hablando de una elección normal, pero si estamos entendiendo que esto podría ser la prolongación de ese voto público externado por el pueblo, pues yo creo que sí está vinculado con la materia electoral y sí se diferencia del precedente que, de alguna manera, está referido exclusivamente al gobernador designado por el Congreso del Estado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque hay dos ministros que han solicitado el uso de la palabra, me atrevo a intervenir, primero para proponer un acotamiento.

Yo creo que es muy amplio definir “materia electoral” para todas sus proyecciones. Estamos ante un tema novedoso, no obstante que en principio parece que lo resolvimos en el caso de Tabasco, pero ya advertimos que lo resolvimos sin profundizar, como ahora ya lo estamos haciendo. No tengo memoria fotográfica, pero me parece que cuando vimos el asunto de Tabasco no le dedicamos probablemente ningunos minutos de discusión; nos pareció muy obvio lo que se estaba planteando, y un poco porque las características del caso no nos llevaron a esta preocupación que nos da un sistema diferente en el Estado de Colima, pero la ministra Luna Ramos -yo creo que muy atinadamente- ella dijo: Aun en esos casos, y el ministro Aguirre Anguiano también va en esa línea. Es que aquí estamos en un mecanismo de elección indirecta.

Yo creo que el acotamiento debe ser: “Materia electoral para los efectos de acción de inconstitucionalidad de leyes.” ¿Por qué? Porque es lo que estamos examinando. No nos preocupa ahorita si aquí va a intervenir el Instituto Federal Electoral, evidentemente me parece que no, precisamente por lo extraordinario de esta situación. En el supuesto de que llegáramos a la conclusión de que sí es materia electoral para efectos de acción de inconstitucionalidad, me parece que también es prudente que no nos limitemos, como ya parece sugerir la misma ministra Luna Ramos, al caso de Colima.

¿Por qué? Porque si estamos advirtiendo que hay que entrar al análisis del problema fundamental y luego derivar el caso de Colima, aunque pueden ser conclusiones diferentes, pues estamos ante esta situación y hay que abordarla, y no quedarnos en: ya dejamos un precedente, cuando, en realidad, como decía el ministro Cossío, como que la Corte va avanzando y va profundizando y si en este tema pues no hemos profundizado, vamos a profundizar, qué ventaja habría, que si se llega a reiterar la posición anterior, se tendría una serie de argumentos que lo fortalecerían, y entonces habría realmente lo que es profundización de un tema, con una tesis en donde de manera suficiente se llegara a demostrar que esto no es materia electoral, cuando tenga al menos las características de lo de Tabasco, o siempre, pero habría el estudio del tema. Como sugería el ministro Gudiño, un poco como que el que abre el problema es el ministro Gudiño, cuando dice: bueno yo sugeriría que esto se complete, que se haga el estudio y no que parezca como que estamos nada más diciendo, bueno ya el Tribunal Electoral dijo así, pues nosotros vamos en esta línea, y por cierto, ya también habíamos dicho esto en otra tesis, como que, sí realmente es un tema de mucho interés. Entonces, yo diría, por un lado, no nos lancemos a querer resolver un problema ajeno a nosotros, que es materia electoral en forma general, no, es para efectos de una inconstitucionalidad planteada por un partido político registrado, debemos estimar que procede la acción de inconstitucionalidad cuando se trata de designación de un gobernador interino, lo genérico cuando se trata de la designación del gobernador interino en el Estado de Colima, lo específico, y como que a eso es a lo que estamos tratando de dar respuesta.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, muchas gracias. Yo quisiera ser muy específico aquí, referirme a las ideas de la ministra Luna Ramos, yo creo que en el presente caso, en el caso específico de Colima si deriva, sí es un tema electoral. Yo lo plantearía de la siguiente manera: imaginemos un

proceso electoral en el que uno de los candidatos es triunfador en la elección de gobernador del Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes de Colima, esto le daría dos derechos al partido político; uno, a que su candidato ocupe la gubernatura, pero en caso de que su candidato no ocupe la gubernatura le daría también derecho, un derecho virtual, hipotético a presentar una terna para que de esa terna surja el nuevo gobernador. Esto qué significa, que éste es parte del proceso, es un efecto diferido del proceso electoral, pero además hay otra situación, el supuesto que está partiendo la norma, es evidentemente electoral, la norma está partiendo del supuesto de que el voto ciudadano fue en función del partido, y no en función del candidato, ¿no deberemos examinar esto constitucionalmente? Yo por eso debo decir que viniendo de acuerdo con el proyecto me convencieron los argumentos de la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo quisiera no involucrar una cuestión de fondo con la cuestión que directamente se plantea como diferente del criterio que ya adoptó el Pleno de la Suprema Corte en el asunto de Tabasco. En el asunto de Tabasco se dijo: todas las cuestiones que sean de carácter electoral, que requieran un proceso en donde intervengan los partidos políticos y el Instituto Electoral correspondiente, etc., en principio todo lo que establece el artículo 41, es electoral, y electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad planteada por un partido político. En cambio, aquellas otras cuestiones de designación o de nombramiento, que no elección de gobernadores interinos, esto ya no compete al análisis de la Suprema Corte de Justicia por planteamientos que se hagan por los partidos políticos en la acción de inconstitucionalidad. Si involucramos una cuestión de fondo con estos dos aspectos que hay que dirimir, yo creo que estamos realizando un adelanto, que a mi modo de ver, va más allá de lo que se nos está planteando de entrada, es como toda

proporción guardada y dispéñsenme que haga yo la comparación, porque no es exacta, como si para resolver un problema de sobreseimiento o de improcedencia en amparo tuviéramos que decir, la justicia o no justicia o injusticia del problema del fondo.

Si un asunto viene después de los 15 días que debe intervenir el quejoso para promover su juicio de amparo, nos debemos quedar en el examen de la oportunidad, pero no podemos verificar a ver, ¡ah!, pero a la mejor es muy importante lo que se dice en el fondo, y entonces, sí podemos en este caso entrar a estudiar; no, me parece que es una, y conste que estamos hablando de legitimación, vamos a ver si está legitimado o no está legitimado el partido político correspondiente que ejerce la acción de inconstitucionalidad.

Y, vemos el artículo 105 constitucional en la fracción II, inciso F), que fue aumentado con motivo de las reformas de 1996; el partido político fue legitimado para promover las acciones de inconstitucionalidad, lo cual no se había hecho jamás, se hacía esta acción de inconstitucionalidad tan novedosa, solamente para el Procurador Federal de la República y también para las minorías calificadas de las legislaturas, pero los partidos políticos no, y aquí se alude en las reformas de 1996, F) Los partidos políticos tendrán legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales, expedidas por el Órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

En fin, finalmente, en 1996, pues se dan facultades a los partidos políticos, para que en acción de inconstitucionalidad se impugnen leyes electorales, ¿por qué?, porque las leyes electorales son, "el caldo de cultivo", digámoslo así, en que los partidos políticos se mueven para poder lograr llevar a sus representantes al poder

público. Y, si vemos el artículo 41, nos percatamos de que efectivamente están íntimamente relacionados, dice el 41, en la parte correspondiente: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, —es una democracia directa— contribuir a la integración de la representación nacional y con organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sólo los ciudadanos podrán afiliarse, libre e individualmente a los partidos políticos y en las siguientes fracciones y párrafos se establece, la forma de financiar a los partidos, las defensas que tiene, etcétera, y todo lo relacionado con las elecciones públicas, universales, libres, secretas y directas, de aquí que estando íntimamente relacionada la función de los partidos políticos con este tipo de elecciones, se les abra la acción de inconstitucionalidad, pero, insisto, yo creo que esta parte que tomó en consideración la Corte en el asunto de Tabasco, se puede ampliar, y creo que en esencia es correcta, no podemos darle, creo yo, de acuerdo con lo que se establece en la Constitución, en determinados casos a los partidos políticos la misma legitimación que se tendría en este tipo de elecciones democráticas directas, porque entonces vamos a terminar dándole también para, tratándose de las comisiones, las comisiones por ejemplo, las comisiones que son fundamentales para que funcionen todos los Congresos locales, son elegidos también, podríamos decir que es una elección indirecta; ¡Ah! pues también vamos a recogerlo y darle a los partidos políticos aquello que la Suprema Corte de Justicia, con base en la Constitución no les ha reconocido; vemos el artículo 55, dice: "Las faltas temporales del gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el secretario general de gobierno, con el carácter de encargado del despacho, y, las que excedan de tal período, serán cubiertas por un gobernador interino, que a mayoría de votos de los diputados presentes, nombrará el Congreso", ni siquiera ocupa la palabra de elegirá -nombrará el Congreso- por qué, porque son cuestiones extraordinarias, no es la elección que ordinariamente se da a través de la intervención

popular y de elecciones, sino que hay que resolverlo de una manera práctica y rápida, que es lo que nos está tratando la señora ministra ponente en su proyecto, pero, no estamos en presencia de una elección que establece el artículo 41, conforme a los principios de este precepto, sino tratándose de una cuestión, repito, extraordinaria, urgente, que es necesario sacar a flote, inmediatamente después vendrá la elección extraordinaria, en donde sí ya tendría legitimación el partido político para involucrarse en todas estas acciones de inconstitucionalidad y promover su inconstitucionalidad; pero, hasta ahorita, creo que a mí me convence el precedente y solamente yo trataría o pediría que se ampliaran más las argumentaciones correspondientes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprovechando que el señor ministro Díaz Romero, ya expuso su punto de vista sobre el problema que se estaba debatiendo, quisiera defender el orden que estamos siguiendo, no es entrar al fondo del asunto, el fondo si es que llegara a decirse que sí procede la acción de inconstitucionalidad, ya habría que ver los conceptos que hace valer el partido político para definir si es inválido o válido el precepto en la porción normativa relativa, no, aquí estamos ante un problema bien de legitimación como lo enfoca el proyecto, el ministro Aguirre Anguiano hizo alguna observación, en el sentido que él pensaba, que más bien era un problema de procedencia, yo no quise abundar ni someter a debate, porque pienso que son dos temas tan conectados que se pueden manejar por una vía y por la otra, qué es lo que ocurre, que todo está girando alrededor del tema de, si estamos ante la vía única de acción de inconstitucionalidad de normas de carácter electoral, entonces si decimos no procede la acción de inconstitucionalidad respecto de esta porción normativa, la consecuencia es que un partido político que está legitimado en razón de que la norma sea de carácter electoral no estaría legitimado, yo pienso, que incluso, se podría enriquecer en esa parte el proyecto señalando bien la legitimación, bien la procedencia como elementos de análisis de si se trata de una ley en materia electoral y ya sea con la posición original enriquecida, que aquí se

están dando elementos muy importantes, o bien, la posición de la ministra Luna Ramos que tendría quizás el inconveniente de que hay que examinar el concepto pero, desde mi punto de vista, creo que lo podríamos hacer fácilmente en la propia sesión, seguimos con el debate, estamos en presencia de algo que debiéramos considerar como electoral para efectos de esta acción de inconstitucionalidad. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En el análisis de primera mano del proyecto parecería, como ya se ha dicho aquí, que como en él se asienta no constituye materia electoral, así lo determinó el precedente, no está vinculado directa ni indirectamente con proceso electoral, inclusive ahora se ha dicho, el término que se ha utilizado por el Constituyente local es el de “nombrará un gobernador interino”, no vincula esto ningún proceso electoral; sin embargo, yo sí creo que deba considerarse el entorno completo, el sistema completo del que estamos hablando y, desde mi punto de vista, esa porción normativa de este artículo 55 ya involucra temas de naturaleza electoral, convengo con lo que ha dicho la ministra Luna Ramos en este sentido, y yo creo que en un proceso o una vida democrática normal ordinaria de una entidad federativa eso, lo normal es que el gobernador constitucional inicie y termine en las fechas constitucionalmente previstas, sin embargo, tan esto no es posible que el Constituyente federal y local han determinado todo un sistema para efecto de sustituir frente a la falta absoluta, ya ahora el señor ministro Díaz Romero nos ha recordado el texto del artículo 55 que venimos analizando en el sentido de la falta temporal, el procedimiento para enfrentarlo y la falta absoluta y dentro de la temporalidad que en el mismo se señala, y nos dice - que nombrará un gobernador interino-, perdón la reiteración, es simplemente para estar ordenando las ideas, estamos en esa situación de nombrar un gobernador interino y que el propio Congreso emita la convocatoria, expida la convocatoria para una elección extraordinaria, pero dentro de todo el esquema de sustitución si no se incluyera esa porción normativa transitaría, creo como un tema exclusivamente constitucional como está previsto en

la Constitución Federal y no tendría ya matices como ya lo han señalado de prolongación de voto, en tanto que pareciera que sí ya está constriñendo esa facultad de nombrar un interino en tanto que está limitando exclusivamente a que sea una terna del partido al cual perteneció el gobernador a quien se pretende sustituir, ahí estamos ya entrando a temas de representación, a temas de ejercicio de voto, de elecciones, o sea, donde está constriñendo una facultad del Congreso, en virtud de un tema que se antoja electoral, sí está vinculado de manera indirecta con procesos electorales, con resultados electorales para efectos de este sistema de lograr, mediante elección, ahí no habría duda, aquí en ese otro tema no habría duda de que el tema es electoral, pero estamos en el mismo tránsito, vamos si se quiere en un proceso para llegar al gobernador sustituto y en ese proceso para llegar al gobernador sustituto existe ese ingrediente que en la Constitución de Colima se establece precisamente en esta pertenencia al partido al cual estuvo afiliado y ganó una elección con ese partido ese gobernador, esto ya lo matiza de tema electoral, ya amerita otro tratamiento en el proyecto, desde mi punto de visto, yo quiero decirlo, en un principio, igual el tema precedente como se ha dicho, así con esa simplicidad como venía manejándose pero creo que deteniéndonos un momento aquí, sí ya estamos en otro tema, en otro tema electoral en presencia de persona o partido, en fin, hasta dónde se agota esta situación que, como tema electoral, sí amerita un tratamiento y un pronunciamiento por esta Suprema Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, bueno ya están razonablemente claras dos posiciones y ofrezco una disculpa al ministro Aguirre, tergiversé el orden de las palabras, efectivamente él habló de un sistema de elección indirecta, mismo que trajo a colación en primer término la ministra Luna Ramos, que según la intervención del ministro Gudiño Pelayo comparte ya, y el señor ministro Silva Meza también; y por

otro lado, está la posición del ministro Góngora Pimentel y del ministro Cossío, que para ellos realmente básicamente es un proceso de sustitución, de sustitución es un sistema de sustitución de un titular por parte del Congreso del Estado, y por lo tanto, para ellos solamente existe una elección originaria, un sistema único de votación directa y en este caso los dos temas tanto de legitimación y de procedencia estarían vinculados al tema de fondo, aunque el ministro Díaz Romero ha hecho una división entre la legitimación y la procedencia, y por otra parte el tema de fondo. Y en este caso el ministro presidente, quiero también creer, pienso que, bueno no ha definido su postura pero ha planteado esta situación de la legitimación y la procedencia, por una parte, y el tema de fondo, es decir, es materia electoral para efectos, o sea, es materia electoral esta sustitución de gobernador para el caso de la procedencia de la propia acción de inconstitucionalidad, es decir, es procedente la acción de inconstitucionalidad entratándose de la sustitución de un gobernador interino, está legitimado el partido político para accionar en vía de acción de inconstitucionalidad, en fin, están ya, pienso, las posturas básicamente ya puestas sobre la mesa de discusión, y sería entonces yo creo que ya, no sé si tomar una votación al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno quiere hacer uso de la palabra el ministro Cossío, yo debo manifestar que yo todavía no me he pronunciado, y todavía conservo la esperanza de dar algunas razones de lo que yo he ido construyendo a lo largo del debate.

Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Prácticamente me dejó sin materia la señora ministra por este refraseo que hizo y yo lo considero muy adecuado, de lo que dije, yo nada más quisiera decir esto, y reiterando la posición para tomar una idea final. Yo creo que la designación de un gobernador interino, como es el caso, o interno, como dice la Constitución de Colima, es un tema, insisto, y lo decía ella de sustitución de titular, y no tiene nada que ver con la materia de electoral en tanto no se requiera una elección. Si vemos

el artículo 116 de la Constitución, en su fracción I, dice: "La elección de los gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; los gobernadores de los estados cuyo origen sea la elección popular, ordinaria, extraordinaria, etcétera; el gobernador sustituto, el gobernador interino, etcétera". Yo creo que la Constitución distingue con enorme claridad en la fracción I, los distintos supuestos de gobernador, uno va por la vía electoral, y los otros van por mecanismos claramente de sustituciones. Ahora, yo puedo convenir que el mecanismo de sustitución no es muy correcto, no es adecuado, y a lo mejor es un mal mecanismo esta idea de las ternas, etcétera, lo que sí ya no podría convenir es, primero, que esto sea una extensión de la elección anterior, pues entonces estaría viciado también el mecanismo de sustitución del presidente de la República en cuanto que tiene que ser designado por una mayoría absoluta de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso de la Unión, claro, porque ahí vienen de una elección originaria, se formula una mayoría y la mayoría que se formula entonces tiene una adscripción a un partido político y entonces uno diría, hombre, pues también no se respetó la voluntad ciudadana al momento de concurrir a las urnas porque unos sujetos que actúan como intermediarios, en este caso los diputados y en el federal, los diputados y los senadores están tomando decisiones que debieron haberse tomado por la vía originaria de una elección.

Entonces en ese sentido siempre va haber una falla, pero lo decía muy bien el ministro Díaz Romero, estamos ante una condición extraordinaria, ante una condición de emergencia, qué es lo que estamos diciendo, que bajo el mecanismo que se quiera, y hasta ahorita entro a ese tema, que se designe al nuevo gobernador, se pone una terna, el mecanismo no les gusta a algunos de los señores ministros, a mí tampoco me gusta, realmente me parece un mecanismo inadecuado, —pero insisto—, el problema que estamos viendo es, si ese mecanismo, tiene o no tiene naturaleza electoral, si no nos gusta, pues a lo mejor en una controversia constitucional, o a lo mejor en otro mecanismo, en fin, se hubiere podido plantear el

tema, pero aquí estamos diciendo ese mecanismo de sustitución guarda relación con la materia electoral, si o no, a mi modo de ver, la respuesta es no, por la sencilla razón de que no estamos en una materia que produzca elecciones y resultados electorales, sino produce exclusivamente, sustituciones, y si me parece complicado, que entremos como Suprema Corte, a ver cuáles son las condiciones de los mecanismos de sustitución, porque a final de cuentas todo lo que se haga por el Congreso, pues va a tener una relación electoral, dado que la legitimación de los órganos que van a tomar las decisiones, tiene su origen electoral como no podía ser de otra manera.

Y la idea de la extensión, —insisto—, aquí es porque es el sentido de la terna, y la relación con el partido dominante, pero también es extensión, el hecho de que dentro de los dos años, si es un tipo de falta, o dentro de los cuatro años, si es otro tipo de falta, ciertos órganos, ciertos titulares que resultaron electos por elección, pues ellos con su voluntad, usurpen o cuál es el sentido de la expresión, la voluntad ciudadana generalizada, que nos mostramos en las urnas, al designarnos una persona que a ellos les parece muy bien y que la ciudadanía no necesariamente nos parece bien.

Por eso están acotados los términos, van a estar cuando más dos meses estas personas y después tendremos que ir a una elección democrática para generar nuevamente a un órgano distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, para hacer una acotación. Dijo el ministro Gudiño, que el partido triunfador en las elecciones, por ese hecho, adquiere dos derechos; primero, a que su candidato ocupe el cargo, si ello no es posible, a proponer una terna para que de ahí surja el nuevo gobernador interino.

Los casos son solamente para la designación de gobernador interino a que se refiere el segundo párrafo del 55, y el otro caso, dice: “Si la falta fuera absoluta, y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un gobernador interino, “interno”, estoy en un error, de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en elección extraordinaria, para tal efecto, el Congreso, conforme a sus facultades dentro de un plazo de diez días, a partir de que haya nombrado al gobernador interino, expedirá una convocatoria para la elección extraordinaria de gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes, a partir de la expedición de la misma”.

Este es el caso de un gobernador interino, el otro, “Artículo 57.- si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 1º de noviembre en que debe efectuarse la renovación o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará, no obstante, en sus funciones el gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses”.

Bueno, la ministra Luna Ramos, dijo: “es que es una prolongación de la voluntad popular que se externó cuando las elecciones y en que ganó ese partido, cuya fracción en el Congreso local, va a proponer la terna”, y hasta ahí llega porque una vez propuesta la terna, nombrado el gobernador interino, se convocará a una elección extraordinaria, lo que ya indudablemente, va a ganar, no sabemos quién.

Ahora bien, yo planteo esta situación, lo que se está haciendo es respetar la voluntad mayoritaria, que llevó a aquel partido político al poder y se prolonga, —como dijo la ministra Luna Ramos—, aquel

efecto del día de las elecciones, hasta ese momento, nada más, no más allá, esto es un efecto que le estamos dando a la elección del voto, no se vota por el partido solamente, se vota por el partido y por el candidato, ése es el problema efectivamente; entonces a lo mejor, las personas integrantes de aquella comunidad o de aquella entidad federativa ya no están de acuerdo en el partido, sino que votaron por el candidato de ese partido, no por el partido de ese candidato; ésa es la situación que se está dando y realmente si como se ha venido manifestando, el Congreso cuando designa en estas circunstancias, se está aludiendo a una elección indirecta como dijo la ministra ponente, entonces aquí estamos un poco interpretando la voluntad popular en los dispositivos estos de la Constitución Política de Colima, hasta dónde eso es válido, hasta dónde eso puede resultar o no inconstitucional.

Yo venía al principio como varios lo hemos externado, totalmente de acuerdo con el proyecto, éste nuevo enfoque que le da mayor profundidad al análisis que estamos haciendo, me hace pensar en que definitivamente es novedoso el planteamiento, muy novedoso, pero realmente ¿esto es lo que hubieran querido los electores, que el partido siguiera, que ese partido siguiera?, que es el fondo aquí de la cuestión.

Para hacer esta acotación, señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, lo plantea el ministro Sergio Valls es mucho muy importante y es el fondo del asunto, ya es un pronunciamiento de fondo, yo creo que es capital; pero para hacer ese pronunciamiento de fondo, debemos considerar como en realidad es, una cuestión electoral esta situación y por qué es electoral, porque es prolongación de la elección, es un derecho que surge del proceso electoral.

Imaginen por ejemplo, que el partido que llevó al candidato triunfador a la gubernatura, era un partido que tiene una minoría en los procesos en el Congreso, por qué, porque era un candidato externo muy popular que lo hizo suyo el partido y triunfó; ¡ah!, entonces los tres diputados de ese partido o cuatro, van a proponer una terna para gobernador, interpretando que la votación fue por el partido cuando en realidad fue por el candidato; esto, no vamos a poder examinarlo si no hay materia electoral, pero el mismo planteamiento que se hace es electoral; es además, afecta principios de equidad electoral, equidad del voto, de hasta dónde puede llegar el voto que sea por un candidato, por un partido; todos estos temas evidentes son electorales si los reconocemos, podremos entrar a estudiar esta problemática, sino, pues la puerta está cerrada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo he conservado mi imparcialidad lógica de quien dirige un debate, pero hay un momento en que uno tiene que pronunciarse.

Dijo el señor ministro Silva Meza en una breve intervención que él veía todo el sistema y yo pienso que ése es el camino y que es el camino difícil; el camino fácil fue el que seguimos en Tabasco, como que nos pareció obvio el que eso no era materia electoral y así lo dijimos y nadie le dijo al ministro ponente, por cierto ausente, por qué no profundiza el tema, por qué no lo desarrolla; no, aceptamos sus tres líneas dogmáticas, porque nos pareció obvio y a veces es la tentación del juzgador, irse rápidamente por lo obvio.

Bueno, llevamos cerca de hora y media, discutiendo el tema, si fuera tan obvio, pues no lo estaríamos discutiendo, y yo les voy a plantear algunos ejemplos, para que vean que dentro del sistema integral habría preceptos que serían verdaderamente absurdos y no podría velarse por su constitucionalidad. Se habla de que es un sistema sustitutivo y como sistema sustitutivo no es electoral. ¿Qué ocurriría si en un estado de la República el Congreso dijera: el gobernador interino lo designará el presidente de la Cámara. Y aquí

pueden enriquecer todas las distintas posibilidades que hay. El gobernador interino procederá de una terna que proponga el partido que tuvo menor número de votos y tiene menor número de diputados. Y denle lugar a su imaginación y podrían, en un momento dado, pues crearse todas las situaciones posibles en cuanto a designación de gobernador interino, de gobernador provisional, de gobernador sustituto. Y en esa proporción también respecto de presidente de la República. Y ahí es donde yo pienso que tenemos que recurrir al sistema integral de la Constitución, y el sistema integral de la Constitución viene del Título Segundo, Capítulo Primero. De la Soberanía Nacional: La soberanía nacional reside, esencial y originariamente en el pueblo. No estamos tanto velando por un intermediario que es el partido político, sino por el pueblo, que a través del partido político va a definir quiénes son sus gobernantes. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen inferior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental. Estados de la República deben estar sometidos a la Constitución Federal. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-y de inmediato la estipulación de la democracia- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.”

Eso es lo general, y lo excepcional, ya eso está fuera de la democracia. Puede designarse un gobernador interino ajeno completamente a este principio o, por el contrario, aquí hay un compromiso de los Congresos, de establecer un régimen que sea coherente con el sistema democrático y que cumpla con los

principios propios de la materia electoral que tiende, precisamente, a ese objetivo.

Yo les adelanto, pienso que el sistema de Colima es más apegado a lo democrático que el sistema de Tabasco. ¿Por qué? pues por lo que dijo la ministra Luna Ramos y lo que dijo el ministro Gudiño. Hay el sentido claro de que si ese señor no pudo llegar a asumir el cargo, pues hay una elección popular que ya manifestó su adhesión al partido político que lo propuso y, en consecuencia, él tendrá, lógicamente, no por derecho del partido político sino derecho del pueblo de que el partido político al que le manifestó su adhesión al menos proponga una terna. Y esa terna puede ser ya producto del consenso en el Congreso. Ahí, ni siquiera, fíjense, está la estipulación de que sea una terna del propio partido, sino que ahí ya se abre la posibilidad nuevamente a que el órgano representativo del pueblo vaya a definir cuál es la terna, y con esa democracia indirecta –por eso también me pareció muy atinado lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano- es un poco una situación indirecta; indirectamente se está tratando de propiciar que finalmente el pueblo tenga un representante que le conviene. De otra manera, pues esas leyes ¿Qué van a estar sujetas al amparo? ¿por qué no se hizo cargo el gobernador del cargo? pues, una posibilidad es porque se murió, otra, porque no quiso; van a ir al amparo, les van a decir: sí te otorgo el amparo para que entres como gobernador; no, son situaciones excepcionales que deben llevar a la creatividad del Congreso local para que establezca en su Constitución local, cómo se aproxima más a lo que es la democracia que le manda la Constitución Federal.

Y por ello, a mí me pareció el tema pues, realmente interesantísimo en cuanto a que, se trata de seguir avanzando en estos criterios, naturalmente es un caso que ante la excepcionalidad, debe estar sujeto a situaciones excepcionales, no hay autoridades electorales, simplemente estamos dando la posibilidad de que en la acción de inconstitucionalidad se evite el establecimiento de sistemas contrarios a los principios democráticos; ¿y quién los puede hacer

valer?, los partidos políticos ¿por qué? porque nuestro sistema –y ahí viene todo el artículo 41: son los partidos políticos los que obviamente tienen la legitimación para combatir este tipo de leyes- Observen ustedes que podría suceder lo siguiente: Que se establecieran reglas para la elección del gobernador, que violaran la democracia; y, como dicen a veces las películas: “cualquier semejanza con la realidad es pura coincidencia”; pero yo recuerdo reformas que permitieron que un gobernador interino se siguiera todo el sexenio; simplemente con reformas a la Constitución local. O que un gobernador sustituto pues, obedeciera también a ciertos reclamos más políticos que jurídicos.

Por ello, me parece que ese principio de: “el Derecho es el que controla la política”, debe llevar a esta pieza importante, en cuanto a la posibilidad de combatir leyes electorales; y que, en forma indirecta –y no quiero repetir lo que muy bien me parece que expuso la ministra Luna Ramos, en su intervención, el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Gudiño Pelayo, el ministro Silva Meza; que han hablado en esa línea-, que esto es salvaguardar el orden jurídico constitucional Federal, en relación con las constitucionales locales y que los legitimados serán los partidos políticos.

Por eso decía yo, limitémonos; para efectos de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, deben considerarse que tienen ese carácter, las que se refieran también a las sustituciones de gobernadores de los Estados.

Y entonces, esto permitirá estudiar el fondo del problema, y permitirá que esa legislación sea susceptible del control constitucional.

¿Y qué reglas se van a aplicar?, pues, las reglas de los principios democráticos que la Constitución está señalando.

Creo que, efectivamente, cuando la ministra Sánchez Cordero, que en eso hacía más uso de su intuición que de alguna constancia de

mis argumentaciones, ya había advertido que yo iba a estar por la línea de que, sí deben considerarse como materia electoral; y por ello me pronunciaré en esa forma; y considero además que sí es un criterio de una especial importancia –si es que se llega a sostener por el Pleno-; y también sería de importancia si se llega a sostener lo contrario.

Como ustedes advertirán, yo no distingo el caso ¿por qué? porque creo que ya sí sería –y ahí el ministro Díaz Romero, pienso que tuvo esa importante aportación-, sería un poquito meter un tema de fondo: en este caso sí, y en este caso no.

O es en todos los casos, o no es en ningún caso; aunque puede que unos estén más cerca que otros, de la cuestión electoral; pero resultaría lo más paradójico: que los más lejanos porque no quieren tomar en cuenta en absoluto lo que ha sido electoral; esos, no sería electoral y nunca se combatirían y sólo se combatirían aquellos que tratan de ser más respetuosos con el sistema. Entonces yo sí pienso que aquí es o todo o nada, o es electoral todo lo relacionado con estas sustituciones de gobernadores o no es electoral. Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, al igual que usted, una preocupación que tenía y que sigo teniendo, es evidentemente posibilitar lo más posible, valga la redundancia, el sistema de impugnación y yo creo que se posibilita más el sistema de impugnación si declaramos que estas normas no son electorales. Primero, porque por controversia constitucional, podría venir cualquier parte a impugnarla. Segundo, porque abriríamos la posibilidad de, probablemente el amparo, al decir, esta es una decisión de la Corte, obviamente que no son materias electorales; y, Tercero en las acciones de inconstitucionalidad las podrían impugnar todos, menos los partidos políticos, aquí lo que estamos haciendo es decir: dado que simplemente se pueden impugnar por acción, en la solución contraria, puede ser por acción los 33% y el procurador, por controversia y a la mejor, eso lo dejamos pendiente

de discusión en el caso del amparo de Jorge Castañeda, a la mejor también en amparo. Entonces, por eso también a mí me parecía sumamente importante que se declarara no electoral, entre una razón adicional y puramente instrumental porque desde esa perspectiva, se favorece también la posibilidad de impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es algo más cuantitativo que cualitativo, yo simplemente añadiría a todas esas posibilidades, se añadiría la de la acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos, y que serían incluso pues los que de algún modo resultan más idóneos por tener un papel fundamental dentro del sistema democrático que señala el artículo 41.

¿Alguna otra ministra o ministro que quisieran hacer uso de la palabra? Bien, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el caso extraordinario en el que el grupo legislativo del gobernador a sustituir, nombrar o designar, presenten ante el Congreso terna para que éste elija al gobernador correspondiente, estamos en presencia de materia electoral para efectos de control constitucional, mediante la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto. Con las modificaciones que aceptó la ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es procedente, por ser materia electoral.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Las últimas intervenciones me han convencido y voto en favor de la proposición que ha venido haciendo la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí es materia electoral.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Cossío y con la ponencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Procedente. Es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Es procedente.

Hay solamente una duda, porque quiero entender que los votos de procedente no hacen distinciones, el voto del ministro Aguirre Anguiano hizo distinción exclusivamente para este caso, o sea que para el caso extraordinario de cuando una legislatura estime que hay una terna, así se conservaría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es, de momento veo lo extraordinario y lo taxativo, como procedente, no estoy porque se abra el diafragma por decirlo de alguna manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Yo creo que sobre esto pues tendríamos que definirnos quienes votamos en el sentido de que es procedente, para que sepamos realmente cuál va a ser el razonamiento que finalmente respalde esta declaración de procedencia.

Se presupone, yo desde luego así lo anticipo, que para mí evidentemente en el caso es procedente, pero además estimo que en cualquier otro caso, como sería el modificar el criterio anterior, que no solamente se dijera: hemos tenido este precedente y lo vamos a mencionar solo con efectos ilustrativos, porque el caso que ahora vemos es diferente, porque eso implícitamente es reconocer que en los otros casos no hay propiamente materia electoral.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Hay que verlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por favor. Si toma votación a los ministros que consideramos que era procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Es procedente en sentido amplio.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Yo no veo muy necesario, estamos votando un asunto, pero como que estamos adelantando criterios para mucho, mucho más adelante, pero si es así, dadas las exposiciones que se hicieron en último momento, pues podría ser genérico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Genérico.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Genérico.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, toda vez que involucra principios democráticos de elección, necesariamente todo el procedimiento de elección de un gobernador o de un titular de un poder en forma sustituta, debe hacerse en forma amplia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que sí es procedente por ser materia electoral; seis votos son en sentido genérico y el del ministro Aguirre Anguiano únicamente limitado al caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Esto implica que en este punto se podrá hacer una argumentación en sentido amplio, aprovechando las distintas intervenciones que se han dado el día de hoy; esto sí tiene su importancia y perdónenme la insistencia, pero si solamente nos hubiéramos referido al caso concreto, habríamos tenido que circunscribirnos a decir: como en este caso, como esto tiene que ver con una elección que se produjo y que dio a una mayoría del que había sido electo gobernador o del gobernador que se murió y se tiene que nombrar el interino, pues esto tiene una relación directa con lo electoral; en cambio, en sentido amplio, pues implica un análisis muy pormenorizado de lo que son los gobernadores, que en forma excepcional, van a hacerse cargo del Poder Ejecutivo, que por disposición constitucional debe estar vinculado con una elección auténtica y con las demás características que señala el artículo respectivo, entonces en ese

sentido, pues así se hará el engrose y esto crea un interesante problema, que si les parece a ustedes, hacemos un receso y después continuaríamos, que es el análisis de los conceptos de violación relacionados con este punto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:02 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Como la consecuencia de la votación que tomamos es que se haga el análisis del concepto de invalidez que plantea el partido accionante, yo quería hacer un resumen de ese planteamiento y someterlo a consideración de ustedes para que lleguemos a una conclusión pues de otra manera tendríamos ya procedente a la acción, legitimado el partido y nos quedaría el vacío de estudiar. Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, a veces en los recesos se alivia también el espíritu y se clarifica la mente, yo quisiera rogar al Pleno, que aceptara, que retirara mi oposición taxativa a las consecuencias generales de que se habló, que mi voto se sumara exactamente al de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces tendríamos siete votos con una interpretación amplia. Gracias señor ministro Aguirre Anguiano.

El planteamiento en esencia señala que el artículo 55 párrafo segundo de la Constitución de Colima, al consignar el hecho de que el grupo parlamentario del partido al cual pertenecía el gobernante que se sustituye, proponga una terna dentro de la cual el Congreso nombrará al gobernador interino, disminuye, limita y vulnera el principio de separación de poderes así como los principios de

certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal al condicionar el nombramiento del gobernador a una terna del grupo parlamentario del que surgió; lo que implica tener efectos sobre el gobierno de naturaleza hereditaria, vulnerando la representación popular el sistema de división de poderes.

Bien, este es el concepto esencial, por el que se considera que es inconstitucional este procedimiento, recuerdo que aquí no puede suplirse la deficiencia del concepto. ¿Consideran que es fundado o es infundado?

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno sobre la tónica de que se consideró procedente el análisis de este argumento, yo estaría también por la declaratoria de invalidez del artículo 55 en su segundo párrafo, cuando manifiesta que debiera establecerse la posibilidad de que de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo. De alguna manera el ministro Gudiño dio un argumento que en lo personal, a mí me parece contundente, dice que cuando se llevan a cabo las elecciones y se manifiesta la voluntad popular, si bien es cierto que las inclinaciones del pueblo o de la mayoría para designar al gobernador que en ese momento pudiera ser el que obtuviera el voto mayoritario, desde luego tiene que ver con un color partidista, pero también tiene mucho que ver con el candidato mismo, con la persona que sea propuesta para ese puesto de elección popular, entonces de alguna manera el supeditar a exclusivamente al color partidista la designación de una terna de la que va a salir el gobernador interino, a mí sí me parece que se viola el principio de certeza jurídica, que debe de imperar en todos los procedimientos relacionados con la designación o elección de candidatos.

No necesariamente el Congreso puede estar integrado con la mayoría partidista de la que haya surgido el gobernador, puede ser cualquier otro, eso es lo de menos, simplemente lo que se está determinando es que sea el Congreso de la conformación plural que tenga, la que elija en un momento dado, la terna respectiva para designar al gobernador interno; por tanto, si se condiciona o se supedita a que basta con que se haya elegido mayoritariamente a un partido político para que su candidato ocupara el puesto correspondiente, creo yo que no es motivo suficiente para establecer cuestiones de certidumbre, porque razón, porque no necesariamente la gente vota solo por un partido político, habrá quien sí lo haga, porque independientemente el candidato tenga compromisos, ideología, filiación partidista, o simpatías por el partido correspondiente, pero en muchas ocasiones también, pues se supedita el voto de los particulares al candidato mismo, sin tener a veces relación absoluta alguna con el partido, incluso ni siquiera simpatías en ocasiones, pero quién es el que puede en un momento dado también obtener ese voto, el candidato mismo. Entonces de alguna manera yo considero que el hecho de establecer una filiación partidista que viene a ser la prolongación de esta elección inicial, pues sí de alguna forma, rompe con los principios de certidumbre que se determinan para la elección de candidato. Yo sí estaría por la invalidez de esta parte normativa del artículo 55.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considerando fundado el concepto que me permití resumir. Señor ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Gudiño, ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí por el contrario me parece la única solución posible. No se nos olvide por favor, que el nombramiento del gobernador interino, está vocacionado en este caso a cubrir algo efímero, ¿Por qué? Porque dentro de los diez días siguientes dice esta norma: El Congreso, deberá de convocar a unas elecciones en donde se sufrague directamente por los

ciudadanos del Estado de Colima, en este caso, y correspondientes, si lo quieren ver como algo genérico.

Yo estoy de acuerdo, en que muchas veces, un voto de un individuo, se determina en función de la persona, y no en función del partido, pero las cosas no se solucionan cuando existe esta falta definitiva picando un botón, y sacando una baraja que signifique la votación de los ciudadanos. Yo creo que a algún sistema hay que atenerse, porque también cabe la posibilidad de que hayan votado por el partido y no por el individuo, también se da ese caso. Entonces me parece que estamos hablando de lo posible, y cuando hablamos de lo posible, también hablamos de lo plausible. Para mí esta norma es constitucional, porque resguarda hasta donde esto es posible, la voluntad del pueblo, la voluntad ciudadana. Entonces a mí no me parece que debíamos de pronunciarnos por la inconstitucionalidad. Yo más bien creo que como surte posibilidades, este sucedáneo de elección que es por lapso breve, y por nombramiento, -antes utilice la palabra efímero- bueno, de temporalidad muy limitada, pues yo veo la constitucionalidad del sistema muy clara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño Pelayo y luego el ministro Cossío, luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias por darme la palabra. Yo contrariamente a lo que piensa el ministro Aguirre Anguiano, yo creo que sí es inconstitucional esta fracción, yo acepto que es más práctico, que quita muchos problemas, pero yo creo que son inconstitucionales, porqué. Los procesos electorales, están regulados en la Constitución, y el proceso electoral tiene un único fin, que es elegir candidato, una vez realizado este fin, se agotan sus efectos, los efectos de un proceso electoral, no pueden prolongarse más allá de la elección del candidato. Ahí se agotó el proceso, constitucionalmente así es, querer darle efectos posteriores a la elección, a la elección de candidato, me parece que sí es inconstitucional, y podemos imaginar una serie de ejemplos,

imaginemos que la Constitución del Estado, por ejemplo, dijera que se reservan determinados puestos el gobierno para los candidatos perdedores, dirían, el fin del proceso fue elegir, se agotó el proceso, cesaron todos los efectos, entonces una Constitución que trate de dar los efectos post electorales a una elección, creo que sí es inconstitucional, va directamente contra el sistema que ha establecido la Constitución General de la República, por eso yo me sumo a la propuesta de la ministra Luna Ramos, de que sí es inconstitucional este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Cossío, luego el ministro Silva Meza, y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo, en concordancia con mi voto, y la diferenciación que hice a elección sustitución, entiendo que ya estoy obligado a manifestarme sobre el fondo, pero quiero seguir manteniendo mi distinción, yo entiendo que el artículo 41, dispone un mecanismo sobre la forma de la elección de los representantes populares; también el artículo 116, sin embargo, da las modalidades particulares de la elección de los gobernadores, y dice cuáles son estas cuestiones, y me pregunto lo siguiente: bajo qué parámetro de constitucionalidad podíamos declarar inconstitucional esta parte del precepto. Yo no encuentro, creo que esta es una cuestión que se le ha delegado a la Legislatura de los estados, para que establezca los mecanismos generales de sustitución, no encuentro un elemento constitucional que me permita decir: es inconstitucional la determinación tomada por una Legislatura del estado.

El principio de certeza que está en el artículo 41, y en el 116, se refiere al ejercicio de la función estatal que se realice por ciertos órganos electorales, el IFE, en el 41, y los órganos electorales de los estados en materia electoral, inciso b), de la fracción IV, del 116, señalar simplemente que esto tiene que ver con el principio democrático, a mí me parece que es una mala técnica jurisdiccional,

los principios tienen sentido, yo creo que es algo de lo que debemos convencernos, en la medida en que están positivizados, y en la medida en que no tienen una consideración positiva expresa, si los principios no tienen una consideración positiva expresa, se puede acudir a ellos, pero no se puede acudir a ellos cuando exista precepto constitucional expreso, esto creo que está muy explorado por la doctrina, y por las resoluciones de los países de otros lados, de donde hemos tomado esta idea; consecuentemente, yo me hago la pregunta: bajo qué criterio le vamos a declarar inconstitucional a Colima, su precepto, bajo la idea de certeza, bajo la idea de afectación de división de poderes, bajo la idea de qué, yo no encuentro que tengamos ningún elemento constitucional, para llevar a cabo esa declaración de inconstitucionalidad, creo que estas son de las cuestiones que no tienen que ver con la materia electoral, desde mi punto de vista, están delegadas a las Legislaturas de los estados, a los Constituyentes de los estados, nada menos en este caso, se habló de la soberanía de los estados, creo que ahí tienen un fuerte principio, y yo lo que no encuentro es: bajo qué criterio se determina esta noción.

Por esas razones, a mí me parece y estando obligado a esta votación, que el precepto es constitucional, en la medida, y repito la idea final, en que no tenemos, o no encuentro al menos yo, el parámetro para declarar la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo por lo contrario creo que sí encontramos los principios expresos en la Constitución, en función de precisamente esa caracterización de principios democráticos, necesariamente, en cuanto a el sistema de mayorías parlamentarias, vamos, todos esto lo vamos desprendiendo del texto constitucional, los principios de división de poderes, el principio de representatividad, también están ahí

presentes en esa positividad expresa, yo creo que del análisis del texto constitucional, sí los advertimos, y en el caso concreto, yo participo de la idea de la invalidez en función de su inconstitucionalidad, en tanto que, se afecta precisamente a un principio democrático de mayorías, le restringe totalmente, y dice, puedes votar, pero exclusivamente dentro de éstos, dentro de, saca tu terna dentro de esta fracción parlamentaria de tal partido al que perteneció el gobernador, o sea, son muchos, muchos elementos que van limitando la exacción democrática, necesariamente de las mayorías, esto ya es una situación para aparejar la invalidez constitucional en atención a los principios que se desprenden de la propia Constitución.

A mí, hay varios párrafos que recordaré para ustedes, del escrito de la acción de inconstitucionalidad, donde se vinculan estas situaciones, dice el partido accionante: “Con la reforma que se impugna se pretende condicionar el ejercicio democrático y soberano de las decisiones legislativas, y condicionarlo a un elemento extra lógico, la pertenencia a una determinada fracción, sin importar su representatividad en el Poder Legislativo, e incluso su vigencia en la vida política, pretendiendo perpetrar y orientar el nombramiento de otro Poder del Estado, el Ejecutivo, a favor de una fracción que puede no tener representación o peso real, y que pretende abrogarse el monopolio del ejercicio democrático del Poder, modificando el sistema de pesos y contrapesos, dado en los artículos 1º, 39, 40, 41, 115 y 116; esto es, ahí está toda la expresión de donde derivamos los principios democráticos o los principios constitucionales donde se puede apoyar esta decisión.

En otro párrafo dice: “No es correcto partidizar las facultades del Congreso, no se puede vincular esta facultad del Congreso con la militancia del gobernador ausente, se suplantaría la voluntad popular que habiendo votado por el candidato de un partido político, el Congreso nombre a uno de otro partido o fracción, incluso, sólo porque se les ocurrió delegar dicha facultad a una fracción de legisladores y no al soberano, integrado por toda la Legislatura, y

vulnerando el derecho de los diputados a realizar propuestas y participar en la labor de gobierno”; esto es, se le está vaciando a la atribución del Congreso, en función de una decisión de mayorías, independientemente de la filiación partidista y de la presencia del partido del gobernador ausente.

Yo por eso me pronuncio por la invalidez, en atención a su inconstitucionalidad, por, fundamentalmente, atentar contra el principio democrático de votación de mayorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra, y luego el ministro Aguirre, y el ministro Gudiño, y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente, en la misma línea que se han manifestado la ministra Luna Ramos y el ministro Silva Meza.

Efectivamente, este novedoso sistema que trae el artículo 55 de la Constitución de Colima puede parecer más práctico, como dijera el ministro Gudiño, pero no necesariamente más democrático, y me voy a explicar:

El artículo 41, primer párrafo, en su parte final, dice que las Constituciones de los Estados en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; a ese efecto, el artículo 84 de la Constitución, dice: “Para el caso de falta absoluta del titular del Ejecutivo Federal. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral –por cierto para refrendar la calidad electoral de esto– y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, etcétera.

Es decir, aquí hay un principio democrático plasmado indudablemente, y se estaría contraviniendo en términos del 55, a la Constitución Federal, en cuanto a la designación del titular del Ejecutivo del Estado de Colima, en caso de su falta absoluta, en términos de lo establecido, como ya dije, en el 41, primer párrafo, y en el 84, a que he dado lectura en su parte conducente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor presidente.

Varias emociones he tenido: El señor ministro Gudiño me dejó convencido con su argumentación cuando habló de la prolongación de la voluntad popular para ciertos casos, y eso hizo que se alimentara mi opinión inicial durante una votación, la superara y retira aquí mi forma limitativa de votar, por lo extraordinario, por lo especial, por lo cribado estrechamente al caso de Colima, pero resulta que pide hacer uso de la palabra, y yo siento –por utilizar el término taurino- un bajonazo, me clavó la espada en el estómago y el pulmón, por qué, porque dijo exactamente lo contrario de lo que nos había dicho minutos antes, eso interpreté y eso pues me mortifica mucho, pero como finalmente fue tan convincente antes del receso, yo sigo en mis “trece”.

Qué es lo que nos dice el señor ministro Cossío, que por cierto me asustó, yo creía que iba a decir que ya no podía votar en razón de su voto anterior, y yo dije pues es la forma más sencilla de ir diezmando las posibilidades de que los ministros armemos nuestros puntos de vista, y en un asunto complejo, pueden acabar votándolo tres o cuatro, pero no, dijo que sí estaba obligado en razón del voto a externar su punto de vista, y lo expresó y yo respeto lo que dijo. No estoy de acuerdo con lo que dijo, porque yo pienso que hilvanando lo dicho en su intervención inicial por Don Juan Silva, con lo que expresé yo en mi anterior intervención en este segmento,

puede resultar algo adecuado, y es, los principios democráticos, representatividad, etcétera, tienen para su interpretación un límite que se llama razonabilidad, y la razonabilidad es un método de interpretación legal y marcadamente constitucional, y yo invocando esa razonabilidad, es por lo que llego a la conclusión de que sí es constitucional esto, cuál sería el sistema, sería mi pregunta, para en un caso como el que estamos analizando, en donde el gobernador no puede tomar posesión, creo que porque fallece, o fallece durante determinado lapso, después de haber protestado, se haga esa sustitución de inmediato mientras se convoca a elecciones por el Congreso y se realicen éstas.

A mí me parece que hay razonabilidad de que el partido al que correspondía, al que pertenecía el gobernador electo, sea el que presente la terna, que desde luego es un caso extraordinario que no mutila ni vacía de atribuciones al Congreso, porque finalmente él va a elegir dentro de esa terna, pero tampoco queda una presunta voluntad popular cercenada de cuajo, por razón del evento que impidió al gobernador seguir, que es atribuir a los electores que solamente votaron por la persona y no por el partido; yo entiendo esto como mal menor, y digo hay razonabilidad, y a través de esta razonabilidad se salvaguardan los principios democráticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en primer lugar quisiera expresar una disculpa y una preocupación por las alteraciones emocionales que causé al ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, creo que también algo hizo el doctor Cossío, pero ya él sabrá

Yo cuando tuve la primera intervención, me refería a cuestión de procedencia y dije que era una prolongación del proceso electoral, pero no me pronuncié respecto a si era constitucional o inconstitucional esa prolongación, simplemente dije que era una

prolongación y que era materia electoral; en la segunda vez que me pronuncie sigo sosteniendo que es una prolongación del proceso electoral, pero considero que es inconstitucional. Por eso, espero que por lo menos esto sirva un poco de bálsamo ¿no?

Yo sigo considerando que es inconstitucional, en virtud de una situación, de que se confunden las mayorías. Qué se requiere para ser gobernador electo, pues una mayoría electoral que se da en las urnas, pero cuál mayoría debe prevalecer para elegir gobernador interino, la mayoría del Congreso, la primera mayoría no sirve constitucionalmente para el segundo propósito, imagínense un partido minoritario que prestó su membresía a un candidato muy popular y ganó, pero solamente tiene dos diputados en el Congreso, esos dos diputados van a estar sobre la mayoría de todo el Congreso, por qué, porque la mayoría del Congreso va a estar obligado a votar por esa terna que le presentan dos diputados de minoría, yo creo que constitucionalmente, no me cabe duda que hay dos mayorías, la que para ganar la elección y otra mayoría para declarar gobernador interino, esta segunda mayoría la del Congreso, pero no solamente para votar, sino también para proponer; imagínense el espectáculo que dijera la mayoría ya tenemos una terna, no, pero la Constitución dice que la terna tiene que presentarla el único diputado del partido que ganó la gubernatura, bueno pues esto sí sería contra principios democráticos. Además, sigo reiterando mi argumento, constitucionalmente no se le puede dar más efectos a la elección que a un proceso electoral que la elección, todo lo demás es inconstitucional, no se le pueden dar premios extras al partido que ganó, por eso yo me sigo sosteniendo que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Quiero manifestar en primer lugar que este problema no se refiere únicamente al artículo 55, sino también al 57; la parte del artículo 55 que se está examinando en este momento dice: “si la falta fuere absoluta y tuviere lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un gobernador interno –ha de ser interino-, de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir” y el artículo 57, también da una solución igual para un caso distinto: “si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe ejecutarse la renovación, o el electo no estuviera en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante en sus funciones el gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo”.

Se trata pues de que en estos dos supuestos se da la misma solución, por qué se dio esa solución, parece que en la exposición de motivos no se dice, pero tal vez desde un punto de vista lógico, pueda deducirse aquella razón que se tuvo en cuenta para establecer que esa terna fuera propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir y desde este punto de vista uno piensa, cómo es que llegó el gobernador al cargo, por la elección popular, creo que se refiere fundamentalmente a un binomio, tanto el partido político como la personalidad del que encabeza la candidatura para gobernador por ese partido político, se entiende que eso seguramente movió al legislador en carácter de Constituyente local aquí para establecer pues tanto el partido político como la personalidad del que resultó triunfante, pero resulta que en el momento en que prescindimos de la figura del gobernador triunfante, solamente nos queda el partido político, ya no podemos decir con toda certeza que es por ambas cosas, sino nada más por el partido, nada menos, pero nada más, ya se quitó la figura que también permitió llevar al triunfo a esa persona como gobernador ¿y que dice el artículo 55? Hay una parte genérica que la podemos

ver en la página 71, esa parte genérica, remite al artículo 51 de la Constitución local dice: “y las que excedan de tal período serán cubiertas por un gobernador interino que ha mayoría de votos de los diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución, estos requisitos examinando lógicamente lo demás, creo que tienen que darse tanto en el II párrafo del artículo 55, como también en el 57, hay que atenerse a lo que establece el artículo 51 y el artículo 51 de la Constitución local, dice que para ser gobernador, se requiere ser colimense por nacimiento, tener por lo menos treinta años cumplidos, tener un modo honesto de vivir, no ser ministro de algún culto, no haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada o cuartelazo, no estar en servicio activo, etcétera, etcétera, da varios requisitos que exceden a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal que de alguna manera también permea al artículo 116 en el sentido de que tiene que ser a fuerzas del partido político como que se abre más, puede inclusive creo yo si esto lo entiendo bien, puede ser gobernador interino alguien que no pertenezca a un partido político, está más abierto; ahora bien, cuando se establece la necesidad de que tenga que ser forzosamente propuesto de una terna por el partido político dominante, además de lo que ya dije que ya no encuentra enteramente la razón fundamental de que tenga que ser la personalidad de un gobernador que ya no existe, pero sí el partido político, además de eso pienso yo, desde el punto de vista democrático, ya estamos hablando de una democracia indirecta que se da dentro del Congreso local, hay más posibilidades de escoger a una terna de todos los partidos políticos que existan, si estamos pensando en que debe resguardarse los principios democráticos, no podemos circunscribirlos solamente a una terna del partido político que triunfó porque en realidad el partido político triunfó ciertamente, pero también con una personalidad que ya no existe, por una parte y por la otra insisto en que hay más amplitud para escoger a una persona como gobernador que va a estar algunos días nada más, un mes dos meses, mientras llama a elección y entre más oportunidad se da para que se escoja a cualquiera, creo yo que más

se entiende la oportunidad de que se respeten los principios democráticos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Al igual que el ministro Cossío, por supuesto que ya estoy obligada a pronunciarme sobre el fondo, puesto que ya se votó la cuestión de procedencia y yo les había adelantado que ya teníamos el estudio de fondo, para el caso de que se llegara a decidir, si era procedente la Acción de Inconstitucionalidad.

En este caso el estudio de fondo, el estudio que tenemos, el estudio alternativo, precisamente propone: Declarar inválida esta parte de los artículos, y propone declarar inválido precisamente por atentar, como ya lo señaló el ministro Silva Meza, y los demás ministros que han hecho uso de la palabra, por atentar contra el principio democrático de participación de mayorías; es decir, si bien el artículo 116 constitucional establece precisamente que son atribuciones y facultades de los Congresos estatales, nombrar a los gobernadores interinos, lo cierto es que el Congreso, lo decía el ministro Díaz Romero hace un momento. El Congreso es un Órgano Colegiado, por lo que su elección no debe constreñirse una terna, propuesta por una porción de ese Congreso, porque necesariamente será la voluntad de un partido la que pudiera llegar a prevalecer, y no la voluntad del Congreso como un Órgano Colegiado, por lo que consideramos como lo hace el señor ministro Díaz Romero, que sería conveniente la terna propuesta por el Congreso, y no así por el partido político; entonces, en ese orden de ideas, la propuesta alternativa del estudio de fondo va en ese sentido, en proponer la declaratoria de invalidez.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería manifestar que aunque en principio, probablemente por esta misma tendencia, de dar demasiada importancia al principio democrático, consideraba que era válida la norma; sin embargo, me he ido convenciendo a lo largo de sus exposiciones, aunque no he compartido todos los argumentos de que debe llegarse a la invalidez. Voy a referirme a argumentos que no comparto.

La Constitución a la que conforme a la ortodoxia Kelseniana, siempre le hago decir lo que dice, a grado tal de que aún leo los preceptos, y so pretexto de un sistema, no introduzco mis ideas como ideas del Constituyente, señala con todo rigor cuándo deja en libertad a los estados, y cuándo les establece restricciones. Muy interesante lo que dijo el ministro Valls, sobre las sustituciones del presidente de la República, sobre todo con ese argumento tan interesante de que ahí se habla de Colegio Electoral, lo cual fortalece la conclusión establecida, pero esas son reglas del Ejecutivo Federal; pero lo cierto es, que para los ejecutivos locales, el 116 no establece esas restricciones, el propio 41, cuando habla en sus fracciones I y II, está comprendiendo principios valederos para todos los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como locales, lo leo para que sobre todo Kelsen, quede muy satisfecho de esta ortodoxia que trato de cumplir: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Sigue diciendo, y vean ustedes que establece con toda claridad me voy a referir a los Poderes de la Federación, Poderes de la Unión y Poderes de los Estados: La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ¿cuáles? Unos y otros, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases, a esto se tienen que someter los Poderes locales, pero cuando llega a la fracción III, la organización de las elecciones federales es una función estatal que

se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y continúa aquí, curiosamente se establece en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad y objetiva, serán principios rectores, ¡bueno!, formalmente esto está para los Poderes de la Unión; sin embargo, yo estimo que ha sido atinada la posición del Pleno, y ahí sí es una interpretación, que a lo mejor no está muy sujeta a la ortodoxia Kelseniana, pero yo pienso que sí, porque incluso un gran admirador de este prestigiadísimo autor alemán, me obsequió un libro, en donde habla de la interpretación constitucional, y en ella admite, que hay momentos en que con la relación entre distintas disposiciones, puede uno llegar a aplicar algo que formal y expresamente no está destinado a ello, y yo creo que si esto está en torno a la democracia, y la democracia sí es válida para todos los Poderes, resulta lógico que apliquemos también los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y lo menciono porque en este caso son los que están en juego.

Veamos el artículo 116: “El poder público de los Estados, se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo, en un solo individuo, reglas que impone la Constitución Federal, a los constituyentes locales. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, -libertad de los Estados, límite-, con sujeción a las siguientes normas...”

Entonces tú Legislatura estatal, puedes establecer las reglas, conforme a las siguientes normas, y las siguientes normas, como ustedes verán, no señalan ni siquiera, que el gobernador interino lo tenga que designar el Congreso, “los gobernadores de los Estados, no podrán durar en su cargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales, será directa en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por

ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisional o sustitutos, o encargados de despacho; nunca podrán ser electos para el período inmediato, el gobernador sustituto, el gobernador interino, sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, el ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección... y luego otra restricción: el número de representantes en las legislaturas será proporcional, etc., los diputados a las legislaturas no podrán ser reelectos, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según el principio de mayoría relativa, etc.” y se acabaron las reglas que debe cumplir el Estado, y luego ya viene el Poder Judicial.

¡Bueno! Entonces qué significa esto, que en principio el Estado de Colima, puede establecer sus propias reglas, y ahí es donde yo coincido con que debe llegarse a la invalidez. Primero, violación a la división de poderes, cómo Poder Legislativo va a poner una votación relacionada con el Poder Ejecutivo, en cuanto a reglas que me colocan a mí, porque el Estado lo quiere, como encargado de nombrar al gobernador interino, y se movió de acuerdo con sus atribuciones, y luego aplicando los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, yo pienso que como dijo la señora ministra Luna Ramos, el de certeza, ya por lo pronto con los ejemplos que se han dado qué certeza le dan a los gobernados, cuando puede resultar que un diputado sea el que acapare la facultad de poner la terna, porque coincidió con el gobernador que no llegó.

¡Bueno! Qué certeza o sea, estamos ante la posibilidad de dar todos los ejemplos imaginables, lo que revela que es incierto totalmente lo que va a suceder.

Luego se falta al principio de objetividad e imparcialidad, ¿por qué? porque dentro de todas las posibilidades, puede suceder que habiendo votado por una mayoría de un partido político, pues resulta

que nada va a tener que ver, más que en la elección final, pero no en la proposición de los candidatos, lo cual va en contra de la objetividad y la imparcialidad; por ello, y la imparcialidad, pues lo mismo, estamos condicionando al Congreso a una situación de una voluntad mayoritaria respecto de quien había sido electo gobernador; el argumento del ministro Aguirre Anguiano, es interesante, y yo al principio estaba muy convencido de él, ¿por qué?, porque trata de interpretar que como que si fue la muerte del gobernador que no había tomado posesión del cargo, su espíritu quedó, en el diputado o diputados de su fracción parlamentaria, y como que el pueblo diría, pues si no llegó aquél al que le di mi voto, al menos que llegue una de la terna que quieran los del partido del que formaba parte, pero estamos ante la total incertidumbre, estamos ante la adivinación del pensamiento, porque puede suceder como dijo el ministro Gudiño, que el partido, pues simplemente lo haya aprovechado por su popularidad, y si le hubieran preguntado a ese señor, oiga y si se muere usted, ¿quién desearía que formara la terna?, él diría, pues desde luego ninguno del partido que me está postulando, porque no coincide con mi manera de ser, yo he ganado por mi popularidad, entonces, creo que con estos ejemplos, para mí se reafirma el que sí debe determinarse la invalidez, el Congreso ya obedece a una votación que el propio pueblo dio y que ha determinado las mayorías que el pueblo decidió en torno al propio Congreso; luego, no debemos hacer subsistir una votación para el Ejecutivo, en relación con un Legislativo, que conforme a sus propias reglas, ya tiene sus propias mayorías, y en consecuencia, él será el que tenga que decidir, quién es el gobernador interino, respetando obviamente los principios democráticos que ahí tendrán que producirse; entonces, por estas razones, yo también me inclinaría por considerar substancialmente fundado el concepto de violación y estimar inválido el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, muy breve es mi tercera intervención, yo pienso que el espíritu de un gobernador que fallece, se va al cielo, se va al infierno, se va al nirvana convertido en energía, o se va simplemente al hoyo, depende lo que crea cada quien; pero sin embargo, algún partido político, lo postuló y lo llevó ahí, y esto fue por obra y gracia de la votación del pueblo; entonces, yo creo que es lo menos reprochable o lo más plausible dentro de un plano de razonabilidad; dice el ministro Azuela, que se convenció que la interpretación es la mala, porque lo primero que ataca es la división de poderes; esto que quiere decir, que haga lo que haga el Congreso de un estado, en esta materia va a ser una usurpación, porque no va a respetar la división de poderes, así sea el espíritu completo del cuerpo que pretende representar en exclusiva al pueblo, finalmente está usurpando el poder, porque sería atentatorio del principio de división de poderes, la decisión que él tomara con cualquier otro medio; entonces, mi pregunta es, ¿cuál es el método plausible?, estamos hablando de que esto no es razonable para la mayoría de mis compañeros, ¿y cómo se le va a hacer?, como que no hay vía de escape, como que el carril va derecho y sin salida, sin espuela; bueno, a mí no me parece lo más conveniente en materia de interpretación; por otro lado, que bueno que Don Hans, se dio cuenta de que su teoría positivista a ultranza hacia y fue tan talentoso que lo reconoció en ese libro que menciona el señor ministro Azuela, que alguien le regaló, a mí me da mucho gusto ese breviario cultural, aprendí algo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración del ministro Aguirre Anguiano, yo creo que la violación de la división de poderes que yo brevemente quise señalar, es que hay sus propias reglas en la propia Constitución local para que opere el Congreso en todas sus atribuciones, y entonces resulta extraño al Poder Legislativo, conforme a su propia regla constitucional, que se establezca una sobrevivencia de una votación relacionada con el Poder Ejecutivo. Ahora, en relación a su segunda incógnita, pues a mí es algo de lo que me ha convencido, que en mayor o menor medida quienes han

hecho uso de la palabra han señalado cuál es el sistema, y el sistema curiosamente ¿cuál es? Respetar lo propio del Congreso; que el Congreso, por la mayoría establecida, designe quién es el gobernador interino, utilizando cualquier mecanismo intermedio que la propia mayoría estime pertinente. En cambio lo otro sí lleva a esas situaciones que estimo han sido ampliamente ejemplificadas que violan estos principios en materia democrática.

Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Gracias señor presidente.

Decía el ministro Aguirre el asunto de la razonabilidad. A mí me parece muy bien aplicar la razonabilidad, pero la razonabilidad es un ejercicio de balance, me parece, una vez que se ha aplicado un método interpretativo, y un método interpretativo me parece que se aplica cuando un órgano tiene facultad o tiene un elemento constitucional para entrar a la revisión de validez de una determinada disposición o acto. Yo por eso creo, y ahorita voy a regresar sobre ese asunto del tema del estándar de constitucionalidad, lo del artículo 84, usted lo mencionó. A mí me pareció también muy interesante lo que decía el ministro Valls, pero ya tenemos varios precedentes de que los sistemas locales los debemos analizar en sus términos locales, por eso no lo hago.

Pero el problema que queda entonces para mí sigue siendo el mismo. Cuando en el artículo, y usted lo leyó muy bien en la parte, cuando menos para mí, del artículo 116 y creo que no hacía falta mencionar el 41, porque el artículo 116, en su fracción I, va dando muy detalladamente cuáles son los pasos y las diferenciaciones entre gobernadores que proceden de una elección o gobernadores que proceden de una designación por la Cámara en casos de ausencia. Y ahí la pregunta que yo me hago es: Si ésta es una cuestión delegada a las Legislaturas de los estados o si bien existe un estándar constitucional o un criterio constitucional, para que nosotros podamos revisar esta cuestión.

La respuesta que se ha dado es que existe un principio de democracias mayoritarias, o una representación actualizada de la democracia de la representación, o un sistema general de democracia. Yo me hago esta pregunta: ¿Puede esta Suprema Corte llegar al extremo de determinar que el facultamiento a un órgano legislativo en razón de una votación anterior es contrario al principio democrático? ¿Toda votación es, o debe ser, necesariamente actualizada? Ésa es mi pregunta.

Si nosotros contestamos a esto que sí, pues me parece entonces que estamos entrando a un nivel de mucha profundidad en las determinaciones de las Legislaturas de los estados respecto de una materia que les ha sido delegada, como usted lo señaló muy bien en la interpretación que hizo de la fracción I del 116. Si la respuesta es no, existen distintas modalidades para que estos órganos, en su función delegada por el 116, actualicen sus sistemas de votaciones, entonces creo que esta Suprema Corte no puede entrar tan a profundidad para decirle: O me representas tus decisiones a partir de una votación actualizada, con mayorías actualizadas, o tú estás violando un principio de mayorías.

Esto me parece que tiene una enorme complejidad técnica en el sentido de que estaríamos siempre previendo mayorías presentes, mayorías reales. Me parece que vamos muy lejos -(es mi punto de vista)-, en la forma de intervención en las Legislaturas de los Estados.

Leía usted, señor presidente, el artículo 41 en cuanto a régimen democrático, régimen federal, particularmente, y ahí yo sí tengo la convicción de que hay cosas que a los Estados les corresponde y que esta Suprema Corte de Justicia, en este tipo de materias, no puede entrar.

El 116 me distingue muy bien entre gobernador que vino en elección, gobernadores provisionales, gobernadores interinos. En gobernadores provisionales me da reglas, muy específicas, de cómo

podría la Suprema Corte realizar un control de constitucionalidad. No encuentro la misma claridad en los sistemas de designación por sustitución, y nosotros entrar a decir: En los sistemas de designación por sustitución, o hay votación actualizada o esto contraviene un principio genérico democrático, a mí, con toda franqueza, sí me parece que es ir muy lejos en el ejercicio de las atribuciones y por esa razón yo considero no... ahora tengo que pensar cómo sería el sentido del voto que, no tenemos un estándar constitucional para entrar tan lejos y por ende para declarar la invalidez del precepto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo quiero pensar que no hay que perder de vista que aquí se está cuestionando la validez constitucional del procedimiento de nombramiento, en ejercicio de una facultad que el Congreso no pierde, el Congreso tiene la facultad de nombramiento, y solamente la variante que genera todo este problema de constitucionalidad, es el procedimiento para el nombramiento, eso es lo que varía, la facultad en su estándar de constitucionalidad queda como tal, este procedimiento, la porción normativa, quita el procedimiento y la facultad sigue, y que lo haga en función de respeto constitucional de estándares federal, en congruencia con local, pero la atribución constitucional local está en el 33, fracción XXV, y varió solamente el procedimiento que se torna inconstitucional en tanto que violenta los principios democráticos de expresión mayoritaria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo aquí creo que sí hay un estándar importante. Nadie discute que la facultad sea del Congreso, pero el Congreso tiene una mayoría secuestrada, no es su mayoría la que va a determinar, es la mayoría que ganó la elección, la electoral, y no se trata de actualizar elecciones, sino de

respetar plenamente las facultades de un Congreso local. Esta decisión de que es inconstitucional va en respeto del Congreso local, porque el Congreso local podrá como acto propio decir que el partido de aquel gobernador proponga la terna, nosotros lo aceptamos, dependerá del número de personas que tenga de agremiados, pero podrá decir: no, es el partido minoritario el que podrá hacer la terna, o podrá dar otro. Yo creo que, precisamente lo que dice el ministro Cossío, es, que declarar inconstitucional esto, es en beneficio del Congreso, que sea su responsabilidad del Congreso; de otra manera, el Congreso está maniatado, por decirlo de alguna manera coloquial, a decidir únicamente de la terna que le presente un partido, y yo creo que esto sí va en detrimento de sus atribuciones constitucionales, por eso yo me reafirmo en mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, votación por favor, invalidez o validez del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Invalidez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, al no darse ocho votos en relación con esta invalidez, se desestima la acción por lo que a este precepto corresponde. Sin embargo, podrá haber votos particulares en relación con este tema, y desde luego pues yo sugeriría que quienes tuvimos la votación de siete, hagamos un voto particular explicando nuestra posición.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, para decir que me sumo al voto de usted.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para solicitar formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Igualmente así lo haré.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me sumo al voto del señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, la señora ministra ya tenía el proyecto elaborado en este sentido, podemos sumarnos al proyecto de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que, incluso aprovechando mucho de lo que se ha dicho, se puede fortalecer, y nos sumaríamos a ese voto particular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo haría el voto de mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues si les parece, vamos a levantar la sesión, se cita a la sesión solemne pública que tendrá lugar el lunes siete para conmemorar el primer año del

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente a las doce la sesión ordinaria. En la sesión solemne estarán el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con estos avisos, esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS.)